



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1218

Bogotá, D. C., miércoles, 11 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2019 SENADO

*por medio de la cual se modifica el artículo 3°
de la Ley 1922 de 2019.*

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa busca modificar el artículo 3° de la Ley 1922 de 2019, con el objetivo de que toda persona que haya sido reconocida y acreditada como víctima en cualquier jurisdicción, se entenderá acreditada su condición de víctima de forma automática ante la Jurisdicción Especial para la Paz. De igual manera, el apoderado judicial que haya representado los intereses de la víctima en otras jurisdicciones, podrá representar a la víctima ante la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y sus derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 5 de noviembre de 2019 se radicó en la Secretaría General del Senado de la República, el **Proyecto de ley número 243 de 2019 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1922 de 2019. La iniciativa fue presentada al Congreso de la República por la Senadora María Fernanda Cabal Molina.

La Comisión Primera de Senado el 3 de diciembre de 2019 comunicó la designación de la Mesa Directiva como ponente a la suscrita.

III. JUSTIFICACIÓN

Los acuerdos de Paz suscritos entre el Estado colombiano y las FARC-EP, originaron modificaciones de orden constitucional como el

Acto Legislativo 01 de 2017, donde se introdujo un nuevo Título Transitorio que regula el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR), el cual se compone de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición y la Jurisdicción Especial para la Paz.

En relación con la Jurisdicción Especial para la Paz, la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz) consagra el principio rector sobre “la centralidad de los derechos de las víctimas” (artículo 13), según el cual, “en toda actuación del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante el conflicto. Deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible (...) “La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido”.

Las reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz además de consagrar la centralidad de los derechos de las víctimas, regulan las formas de participación de las víctimas y en especial el procedimiento para

la acreditación de la calidad de víctima que de acuerdo al artículo 3°:

“Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso.

En la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dictará una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente.

Parágrafo. A quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal”.

Sin embargo, esta norma ha desconocido que hay unas víctimas del conflicto armado, que provienen de otras jurisdicciones transicionales y ordinarias, sobre las cuales el Estado tiene la obligación de proteger y su reconocimiento preliminar no puede ser omitido, toda vez que existe por vía constitucional el compromiso de **Protección frente a la revictimización** (SU-648/17):

“La jurisprudencia ha constatado que existen muchas condiciones en las cuales las personas que han sido víctimas de la violencia del conflicto armado pueden ser ‘revictimizadas’, lo cual implica una especial protección del Estado. Por ejemplo, se ha reconocido que cuando las personas que son víctimas acuden a los procesos de justicia y paz a denunciar su caso, se exponen nuevamente a ser revictimizadas, por cuanto son objeto de nuevas amenazas, lo cual se constituye en una barrera y un obstáculo para el goce efectivo de su derecho de acceso a la justicia. Esto es especialmente grave cuando se trata de personas que, además, son sujetos de especial protección constitucional¹. En estos casos se

han tomado medidas de protección individuales, pero también generales”².

Así las cosas, ignorar el reconocimiento que se ha hecho a las víctimas del conflicto en otros procedimientos judiciales ya sean ordinarios o transicionales, desatiende la protección constitucional especial de la que gozan, como ocurre en el Registro Único de Víctimas, que quien acredite su condición de víctima no será controvertida con posterioridad, presupuesto que debería ser aplicable a aquellas víctimas que han acreditado serlo ante otras jurisdicciones.

Por tanto, en aplicación a los criterios de las Naciones Unidas en cuanto a la protección de las víctimas y los principios y directrices básicos de sus derechos, contemplados tanto en el Derecho Internacional de los Derechos humanos como en el Derecho Internacional Humanitario.

“Los Principios y directrices básicos establecen con claridad que entre los derechos de las víctimas contemplados en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario se incluye el de exigir a los Estados que cumplan su obligación de impedir que se cometan violaciones e investigarlas cuando ello ocurra.

Los Principios y directrices básicos establecen, además, que “La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:

- a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;*
- b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los*

dente llamado Águilas Negras] y la Sentencia T-234 de 2012 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En este caso se ampararon los derechos de una persona víctima de abuso sexual y desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado, que no estaba recibiendo las medidas de protección que requería ante circunstancias de revictimización.

² En la Sentencia T-496 de 2008 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) se ordenaron medidas de protección individual para las accionantes y, además, se dispuso lo siguiente: “Las entidades demandadas realizarán las acciones necesarias orientadas a efectuar una revisión integral del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz, a fin de adecuarlo a los principios y elementos mínimos de racionalidad (Supra 8) que conforme a la jurisprudencia y la práctica internacional deben orientar y contener una estrategia integral de protección satisfactoria de las víctimas y testigos de los procesos en los que se investiga grave criminalidad o criminalidad de sistema, como aquella de la cual se ocupan los procesos de esclarecimiento judicial de Justicia y Paz.

¹ Al respecto, la Sentencia T-496 de 2008 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), se salvaguardaron los derechos de un grupo de mujeres víctimas de la violencia, que se enfrentaban a ser nuevamente víctimas por participar en los procesos de justicia y paz reclamando sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. En el mismo sentido pueden verse la Sentencia T-585A de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) [se estudia una tutela contra el Estado colombiano por no haber adoptado las medidas de protección ordenadas por la CIDH para un grupo de mujeres víctimas del conflicto armado, quienes siguieron recibiendo intimidaciones por parte de un grupo reinci-

presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;

- c) *Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, [...] con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación;*
y
- d) *Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación [...]” (párrafo 3)³.*

Esta protección de las víctimas, también significa que los apoderados que representaron a las víctimas ante otras jurisdicciones puedan representarlas ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Por último, cabe resaltar que en el marco de la Ley 975 de 2005 en sus decretos reglamentarios, se reconoció la acreditación de las víctimas ante otras jurisdicciones como lo busca el presente proyecto de ley, con el objetivo de salvaguardar los derechos de las víctimas y evitar la revictimización.

IV. MARCO NORMATIVO

- Decreto 3011 de 2013, Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.
- Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz).
- Ley 1922 de 2019, (Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz).
- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones - 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

También harán parte del marco normativo las sentencias expuestas en el acápite Tercero “Justificación” del proyecto:

- Sentencia C-080 de 2018
- Sentencia SU-648 de 2017

V. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

Esta iniciativa consta de los siguientes artículos:

- El artículo 1º, objeto de la iniciativa.

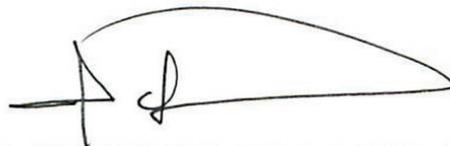
- El artículo 2º, adiciona el párrafo 2º al artículo 3º de la Ley 1922 de 2019.
- Finalmente, el artículo 3º define la vigencia de la norma.

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, rindo ponencia favorable y solicito a la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 243 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 1922 de 2019, conforme al texto original del proyecto.

Cordialmente,

De los honorables Senadores,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se consagran herramientas de promoción de los derechos de las mujeres rurales y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 122 de 2019 Senado, por medio de la cual se establecen medidas en favor de la mujer rural, se modifica la Ley 160 de 1994 y la Ley 1900 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2019

Señor

CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente
Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 48 de 2019 Senado**, por medio de la cual se consagran herramientas de promoción de los derechos de las mujeres rurales y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 122 de 2019 Senado, por medio de la cual se establecen medidas en favor de la mujer rural, se modifica la Ley 160 de 1994 y la Ley 1900 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo consagrado por la Ley 5ª de 1992 y la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado

³ Protección Jurídica Internacional de los Derechos Humanos durante los Conflictos Armados, HR/PUB/11/01. Publicación de las Naciones Unidas - Página 95.

de la República, nos permitimos rendir informe de Ponencia para Primer Debate que acumula los **Proyectos de ley número 48 de 2019 Senado**, por medio de la cual se consagran herramientas de promoción de los derechos de las mujeres rurales y se dictan otras disposiciones y 122 de 2019 Senado, por medio de la cual se establecen medidas en favor de la mujer rural se modifica la Ley 160 de 1994 y la Ley 1900 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


NORA MARÍA GARCÍA BURGOS
Senadora
Partido Conservador Colombiano


MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
Senadora
Partido de la U


DAIRA DE JESÚS GALVIS
Senadora
Cambio Radical


JORGE EDUARDO LODOÑO ULLÚA
Senador
Alianza Verde

ANTECEDENTES

A. El Proyecto de ley número 48 de 2019 Senado, por medio de la cual se consagran herramientas de promoción de los derechos de las mujeres rurales y se dictan otras disposiciones, que es de iniciativa congresional, se suscribió en la ciudad de Bogotá y se radicó en la Secretaría General del Senado, el 24 de julio de 2019, por los honorables congresistas, Iván Cepeda Castro, Aída Avella, Antonio Sanguino, Alberto Castilla, Gustavo Petro, Gustavo Bolívar, María José Pizarro, Griselda Lobo, Victoria Sandino, Alexander López Maya, Julián Gallo Cubillos, Abel David Jaramillo Largo, Carlos Alberto Carreño Marín, Ómar de Jesús Restrepo Correa y David Ricardo Racero Mayorca.

Este proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 719 de 2019.

Mediante oficio CQU-CS-1900-2019 con fecha del 4 de septiembre de 2019, la Secretaría de la Comisión Quinta nos notificó la designación como ponentes, el día 4 de septiembre de 2019. El día 30 de septiembre de 2019 se solicita la prórroga para estudiar el análisis con más detalle y fue otorgada en los términos que establece la Ley.

B. El Proyecto de ley número 122 de 2019 Senado, por medio de la cual se establecen medidas en favor de la mujer rural, se modifica la Ley 160 de 1994 y la Ley 1900 de 2018 y se dictan otras disposiciones, que es de iniciativa Congresional, se suscribió en la ciudad de Bogotá y se radicó en la Secretaría General del Senado, el 14 de agosto de

2019, por las honorables congresistas, Emma Claudia Castellanos y Ángela Patricia Sánchez Leal.

Este proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 739 de 2019.

Mediante Oficio CQU-CS-1900-2019 con fecha del 4 de septiembre de 2019, la Secretaría de la Comisión Quinta nos notificó la designación como ponentes, el día 4 de septiembre de 2019. El día 30 de septiembre de 2019 se solicita la prórroga para estudiar el análisis con más detalle y fue otorgada en los términos que establece la ley.

I. INFORME DE ACUMULACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY

1.1. Objeto de las iniciativas

Como se verá a continuación y en detalle, las dos iniciativas reconocen que pese a la importante contribución que hacen las mujeres rurales a la producción de alimentos, la preservación de la biodiversidad, la seguridad alimentaria desde la producción de alimentos saludables, permanecen en una situación de desigualdad y exclusión social, política y económica, que exige la consagración de mecanismos de protección y garantías de sus derechos, en aras de superar las brechas de género presentes en el campo colombiano y contribuir a la superación de la pobreza rural.

1.1.1. Proyecto de ley número 048 de 2019

Esta iniciativa se fundamenta en el mandato que la Corte Constitucional ha ratificado a través de su jurisprudencia, según la cual, la realización del derecho a la tierra de la población rural vulnerable determina la mejora de sus ingresos y calidad de vida. En consecuencia, se deriva la obligación constitucional en cabeza de las autoridades públicas, de garantizar no sólo el acceso progresivo a la propiedad rural, sino de orientar la acción estatal a la provisión de una serie de bienes y servicios básicos, que permitan fortalecer las condiciones de vida y dignidad de la población rural colombiana que permanece presa de la exclusión política, social y económica.

Lo anterior, dado que existe una serie de relaciones intrínsecas entre el campesinado, los grupos étnicos, y la tierra, que propician la realización de otros derechos, como el derecho al trabajo, la vivienda digna, la alimentación adecuada y la seguridad alimentaria, entre otros.

Así mismo, esta iniciativa resalta que las mujeres rurales se encuentran en desventaja frente a los hombres rurales y a las mujeres urbanas, dado que se encuentran presas de condiciones estructurales que las hacen proclives a la pobreza y la exclusión. Para contribuir a la reversión de estas brechas, el proyecto de ley propone: una estructura de seis capítulos que

incluyen disposiciones orientadas a superar las condiciones de marginalidad histórica que afectan el ejercicio de derechos de las mujeres rurales. Así el primer capítulo, se determina que el objeto de la iniciativa será mejorar los mecanismos para la promoción, protección y garantías de los derechos integrales de las mujeres rurales, de manera que contribuyan decididamente a su buen vivir, y se reafirma la definición de mujer rural contemplada en la Ley 731 de 2002.

El capítulo segundo incluye una serie de medidas, que buscan garantizar un enfoque diferencial que atienda adecuadamente la situación de vulneración y exclusión histórica de las mujeres, facilitando el acceso a la tierra y a factores productivos, y reconociendo las labores de cuidado en los programas de acceso a tierras.

Las medidas comprendidas en el capítulo tercero buscan garantizar la participación de las mujeres rurales en los espacios de toma de decisión, con el objetivo de superar las barreras para el desarrollo integral de sus agendas de construcción de paz y satisfacción efectiva de sus derechos.

El Capítulo Cuarto contempla medidas para el fortalecimiento de capacidades y para la protección social de las mujeres rurales. El capítulo quinto, consagra medidas que buscan propiciar la participación de mujeres rurales en los órganos de decisión sobre políticas de desarrollo rural. El capítulo sexto, contempla una serie de disposiciones orientadas a consagrar medidas de protección de las defensoras de derechos humanos y lideresas sociales. Estas reconocen las particularidades existentes en el conjunto de mujeres rurales, por lo cual, establece la obligación de implementar enfoques diferenciales y territoriales en las medidas y estrategias de protección.

Por último, el capítulo séptimo contempla una serie de medidas de política pública que se orientan a concretar estándares de acceso preferencial a programas de la ruralidad y ajustes a la política pública y el desarrollo de instrumentos de medición que permitan la disposición de información necesaria para el diseño y planeación de estrategias de intervención rural eficaces para el cierre de las brechas de género y urbano-rural.

2.1.2 Proyecto de ley número 122 de 2019

Apoyándose, en una breve revisión de experiencias internacionales que han priorizado normas a favor de las mujeres rurales, el proyecto de ley, reconoce que toda vez que, en la actualidad diversos procesos económicos afectan el goce efectivo de los derechos de la mujer rural, profundizando la situación de vulnerabilidad que padecen, urge adoptar un enfoque de desarrollo, que eleve sus niveles de bienestar, a través de programas integrales de lucha contra la pobreza,

que tengan en su centro, asuntos vitales como, el acceso y seguridad en la tenencia de la tierra y la creación de instrumentos y sistemas de información.

En el mismo sentido que la iniciativa 148 de 2019, este proyecto resalta que a pesar de los avances normativos¹, las cifras oficiales, revelan la persistencia de las brechas de género y urbano-rural, por ello, insiste en la importancia de avanzar en la consolidación y operación de un sistema de información que disponga de los datos necesarios para el diseño de políticas focalizadas asertivas y mecanismos para monitorear el impacto de las políticas agropecuarias.

Es así como el Proyecto de ley número 122 de 2019, propone como respuesta ante el evidente déficit de derechos que enfrentan las mujeres rurales colombianas, medidas para facilitar el acceso a la titularidad de las tierras rurales. El proyecto incluye siete artículos que orientados a: i) priorizar la asignación de tierras a la mujer rural cabeza de familia con aspiración productiva, ii) crear el Sistema de Información sobre Mujer Rural (SIMUR) para garantizar la información suficiente, actualizada y eficaz a favor de la aplicación de la legislación en torno a la mujer rural; y iii) socializar con las mujeres rurales, las rutas de atención contempladas en la política pública.

Sin duda, existe una similitud sustantiva en el objeto y contenido de las materias reguladas por estas dos iniciativas, en tanto, proponen el desarrollo de mecanismos que permitan mejorar el acceso a tierras y a factores productivos a las mujeres rurales, como un aporte a la superación de las brechas de género y urbano-rurales que tiene lugar en el país actualmente. En igual sentido, coinciden en la que resulta altamente inconveniente que, en la actualidad, no existan cifras confiables y unificadas sobre la situación de la ruralidad número de personas víctimas de la violencia contra los luchadores sociales. Esta situación revela una deficiente. Sin duda, la precaria situación de las poblaciones rurales vulnerables, en especial de las mujeres rurales, exige la disposición de información completa, integral, comparable y oportuna, que permita apreciar la incidencia real de las políticas públicas dirigidas a este sector. Por ello, recalcan la necesidad de avanzar en el diseño e implementación de políticas públicas orientadas al goce efectivo de derechos de las mujeres rurales, en consecuencia, presentan el desarrollo de sistemas de información que permitan conocer a cabalidad la situación de la población rural.

De otro lado, en cumplimiento al mandato contemplado en los artículos 151 y 152 de la Ley 5ª de 1992, que señala que los proyectos

¹ Leyes 731 de 2002 y 1900 de 2018.

presentados simultáneamente en las Cámaras y que versen sobre las mismas materias podrán acumularse siempre que, en ningún caso, se haya presentado ponencia para primer debate, se considera que es oportuno acumular las dos iniciativas legislativas, toda vez que, se trata de materias afines.

1.2. Justificación de la iniciativa

1.2.1. Las mujeres rurales son sujetos de especial protección constitucional

Existen serias falencias en los diagnósticos oficiales sobre el campo colombiano. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aún no hace públicos los resultados del Censo 2018, relativos a la población afrodescendiente, sin embargo, el documento, “Lineamiento de las Bases del Plan de Desarrollo de Comunidades Negras 2018-2022”, indica que, la población afrocolombiana representa el 10,31% de la población total de Colombia, distribuida en todo el territorio nacional².

Por su parte, la población campesina en Colombia, no fue encuestada en el marco del proceso del Censo Nacional 2018, por ello, en fallo de tutela de febrero de 2018, la Corte Suprema de Justicia ordenó, al DANE y a los Ministerios del Interior y de Agricultura la elaboración de estudios complementarios al Censo Agropecuario 2014 y al Censo Poblacional 2018 para obtener información estadística del campesinado, en atención a su condición de sujeto de especial protección constitucional.

De otro lado, los datos del Censo Nacional de Población de 2018, indican que los 115 pueblos indígenas cuentan con una población de 1.905.617 personas, equivalente al 4,4% de la población colombiana. El 50.1% de la población indígena total, corresponde a mujeres indígenas³.

Pese a estas deficiencias en la información oficial sobre la composición de la población rural, el informe de mujeres rurales, elaborado por CINEP en 2018, afirmó que las mujeres afrodescendientes, palenqueras y raizales constituyen el 10% de la población femenina rural y las mujeres indígenas representan el

3%⁴. Estas cifras, revelan no solo la enorme diversidad cultural del país, sino la pluralidad cultural de las mujeres rurales en Colombia y su inescindible relación con experiencias en torno a la construcción del territorio, la defensa de los derechos humanos en el marco del conflicto armado y la construcción de Paz.

El **Proyecto de ley número 48 de 2019 Senado**, por medio de la cual se consagran herramientas de promoción de los derechos de las mujeres rurales y se dictan otras disposiciones, propone mejorar los mecanismos existentes, de promoción y protección de los derechos integrales de las mujeres rurales, para garantizar el cierre de brechas de género y mejoras en su buen vivir. Toda vez que, como lo reconoce el documento de política pública de la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, “Se hace necesario avanzar en la incorporación del enfoque de género en las políticas rurales, comenzando por la producción de estadísticas discriminadas por sexo de forma que se puedan hacer diagnósticos precisos en la elaboración de proyectos, planes y programas para el sector. De igual forma, la perspectiva de género debe ser incorporada en los procesos de adecuación de los programas institucionales y en los programas étnicos. Por ello, es necesario desde la institucionalidad ofrecer las condiciones que requieran la presencia de las mujeres y su participación activa en el marco de un escenario incluyente”⁵.

Así mismo, el proyecto se encuentra en armonía con los estándares constitucionales de protección y garantía de derechos a las comunidades rurales vulnerables y en especial a las mujeres del campo.

Como se sabe, la Constitución de 1991 consagró el carácter pluralista de la República, que se concreta, entre otros factores, en el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

En este sentido, constitucionalmente se ha reconocido:

- i. Un tratamiento particular a los campesinos y a las campesinas, al establecer un *Corpus iuris* que responde a su calidad de sujetos de especial protección constitucional, dadas sus condiciones de vulnerabilidad histórica, y que responde a una identidad cultural diferenciada,

² Partido La Mamuncia, Partido La Playa Renaciente (octubre de 2018). Departamento Nacional de Planeación. DNP. Recuperado el 3 de octubre de 2019, de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/CNP/Lineamientos-basesdelPlandeDesarrollo%20comunidadesnegras.pdf>

³ Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (Septiembre de 2019). Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Recuperado el 3 de octubre de 2019, de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/grupos-etnicos/informacion-técnica>

⁴ Lancheros Fajardo, C. B., & Arias, L. (18 de diciembre de 2018). Mujeres Rurales en Colombia. Recuperado el 4 de octubre de 2019, de Centro de Investigación y Educación Popular (Cinep): <https://www.cinep.org.co/Home2/component/k2/635-informe-mujeres-rurales-en-colombia.html>

⁵ Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (septiembre 2012). www.equidadparalamujer.gov.co. Recuperado el 5 de octubre de 2019.

cuyo rasgo característico estriba en una compleja relación con la naturaleza. Esta situación exige el desarrollo de políticas públicas y la consagración de mecanismos de protección con enfoque diferencial encaminados a revertir sus condiciones de pobreza y exclusión.

En este sentido, la Corte Constitucional, al reconocer en el campo colombiano un bien jurídico que requiere protección reforzada y al verificar las condiciones de vulnerabilidad y discriminación histórica en que han vivido las comunidades rurales, ha estimado urgente la producción de mecanismos que aseguren la protección reforzada de sus derechos. En este sentido, la Corte Constitucional, ha estimado que el cuerpo de derechos de los campesinos y las campesinas, debe orientarse a la garantía de disponer de una estrategia global de desarrollo rural y de herramientas que protejan e incentiven la realización del proyecto de vida campesina.

Como se sabe, la realización del derecho a la tierra de la población campesina depende de la mejora de los ingresos y la calidad de vida de la población rural, por ello, los estándares constitucionales de protección de esta población de especial protección, han incluido, el acceso progresivo a la propiedad rural y la garantía del desarrollo de una serie de bienes y servicios básicos. Particularmente, sobre el derecho al acceso progresivo a la tierra, es necesario recordar que entre el campesino y la tierra se genera una serie de relaciones que hacen posible la realización de otros derechos: la relación de producción agrícola implica un nexo directo entre el acceso a la propiedad agraria y el derecho al trabajo. Así mismo, el acceso a la tierra guarda una relación intrínseca con los derechos a la vivienda digna, a la alimentación adecuada y a la seguridad alimentaria.

- ii. La Constitución Política consagró una serie de derechos y principios que dio sustento al reconocimiento del carácter pluralista, pluricultural y multicultural del Estado colombiano, posteriormente la jurisprudencia constitucional a propósito de los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, ha establecido los estándares de protección reforzada de los grupos étnicos, otorgándoles el rango de sujetos de especial protección constitucional.

En efecto la Corte, en sentencia T-387 de 2013, indicó que, *“los pueblos indígenas son sujetos de especial protección constitucional. Esta Corte ha advertido que esta protección se deriva de “la existencia de patrones históricos de discriminación aún no superados frente a los pueblos y las personas indígenas; la presencia*

*de una cultura mayoritaria que amenaza con la desaparición de sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía y, en términos amplios, su modo de vida buena (lo que suele denominarse cosmovisión)”*⁶.

Así mismo, en Sentencia T-485 de 2015, la Magistrada Myriam Ávila Roldán, destacó que, *“la jurisprudencia también ha contemplado que la eficacia del principio de reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural se expresa a partir de la adscripción de derechos específicos. Las comunidades étnicas son sujetos de especial protección constitucional, habida cuenta al menos de dos tipos de factores. En primer lugar, los pueblos indígenas, afrodescendientes y Rom han sido históricamente discriminados en diversos escenarios, que van desde la exclusión económica y social fundada en su identidad cultural diversa, como el intento de asimilación a la cultura mayoritaria y la subsecuente destrucción de la diversidad étnica y cultural. En segundo lugar, dicha discriminación histórica ha dado lugar a déficits de protección de diferentes derechos fundamentales, especialmente el derecho de participación y los derechos sociales”*.

- iii. La Corte Constitucional en la paradigmática Sentencia T-025 de 2004, determinó que las mujeres víctimas de desplazamiento forzado por el conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Carta Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Esta condición impone a las autoridades, deberes de atención y salvaguarda de sus derechos fundamentales y medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad a través de un trato preferente, por

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-387 de 2013, M. P. María Victoria Calle Correa: “De igual manera, en el auto 004 de 2008, esta Corporación advirtió que los indígenas se encuentran expuestos en el desarrollo del conflicto armado a causa de: “(1) las confrontaciones que se desenvuelven en territorios indígenas entre los actores armados, sin involucrar activamente a las comunidades indígenas y sus miembros, pero afectándolos en forma directa y manifiesta; (2) los procesos bélicos que involucran activamente a los pueblos y comunidades indígenas, y a sus miembros individuales, en el conflicto armado; y (3) los procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno que afectan sus territorios tradicionales y sus culturas”. Y ha establecido que “no son menos de treinta las etnias que en este momento pueden considerarse como en estado de alto riesgo de exterminio cultural o físico por causa del conflicto armado y del desplazamiento forzado”.

materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

- iv. De otro lado, la Sala Plena de la Corte Constitucional en fallo de 2016, reconoció que la discriminación estructural que sufren las mujeres rurales, ha exigido al Estado el desarrollo de estrategias e instrumentos para suprimir esta inadmisibles situación de exclusión⁷.

En este contexto, resaltó la Recomendación General número 34 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), relativa a los derechos de la mujer campesina, al tiempo que advirtió que, como consecuencia del reconocimiento del papel de la mujer rural en la agricultura, el desarrollo rural, la alimentación, la reducción de la pobreza, y la sistemática exclusión social y política, en varias conferencias de la ONU, surge la necesidad de brindar una atención específica a las mujeres rurales. En consecuencia, la Corte indicó, la necesidad de garantizar a las mujeres rurales, expresamente derecho a, i) la alimentación y la nutrición, en el marco de la soberanía alimentaria; ii) a acceder, controlar, gestionar y poseer todos los recursos naturales y productivos de los cuales las mujeres agrarias dependen; iii) a un trabajo decente, incluyendo los componentes de seguridad social, y iv) la protección en el rol que desempeñen en la producción, procesamiento, el acceso al mercado, comercio e inversión⁸.

De otro lado, la Corte al analizar las obligaciones de protección que tienen las autoridades públicas en materia de acceso a tierra para las comunidades rurales, determinó la necesidad de establecer un enfoque diferencial, que atienda adecuadamente la situación de la mujer rural en el ámbito del acceso a la tierra. En el mismo sentido, la Corte indicó que los contenidos de la obligación estatal de garantizar el acceso progresivo a la tierra y el territorio en beneficio de los trabajadores rurales estriban en al menos: *“i) acceso formal y material, cuya efectividad se da, fundamentalmente, a través de la titulación en favor de la población campesina; ii) participación en las estrategias institucionales de desarrollo rurales y en los proyectos de vida de los trabajadores del campo; iii) seguridad jurídica sobre distintas formas de acceder a la propiedad de la tierra, que implica disponer de mecanismos efectivos para su defensa y protección de actos arbitrarios como desalojos injustificados o desplazamientos forzados, y*

*iv) el reconocimiento de la discriminación histórica y estructural de la mujer, así como de su especial vulnerabilidad en contextos rurales y del conflicto, exige la adopción de medidas en su beneficio, en pos de garantizar acciones afirmativas tendientes a superar el estatus discriminatorio”*⁹.

Así mismo, en el Auto 092 de 2008 la honorable Corte Constitucional, al estudiar la incidencia de género del desplazamiento forzado, identificó patrones de violencia y discriminación de género de índole estructural en la sociedad colombiana, preexistentes al desplazamiento pero que se ven potenciados y degenerados por el mismo, impactando en forma más aguda a las mujeres desplazadas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, estos aspectos se refieren a: i) desconocimiento y vulneración de su derecho a la salud y especialmente de sus derechos sexuales y reproductivos a todo nivel; iv) asunción de jefatura de hogar femenina sin las condiciones de subsistencia material mínimas; v) obstáculos agravados en el acceso al sistema educativo, propiedad de la tierra inserción al sistema económico y en el acceso a oportunidades laborales y productivas; vii) explotación doméstica y laboral; viii) desprotección de su patrimonio; ix) violencia contra las mujeres líderes; x) la discriminación detrimento de su derecho a la participación; xi) desconocimiento frontal de sus derechos como víctimas del conflicto armado a la justicia, la verdad, la reparación y la garantía de no repetición. En atención a las implicaciones que esta gravísima situación produce en el disfrute de los derechos fundamentales de las mujeres afectadas, la Corte ordenó la creación de herramientas para responder a estas barreras.

Las cifras sobre la situación de la mujer en el campo, revelan que pese a los esfuerzos desde diferentes instancias de la sociedad colombiana, aún persiste la necesidad de profundizar un enfoque diferencial que atienda adecuadamente la situación de la mujer rural, en armonía con su calamitosa situación y de la Recomendación General 34, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que reconoce los derechos de la mujer campesina, dada su relevancia en la agricultura, el desarrollo rural, la alimentación y la reducción de la pobreza, y que en consecuencia revela, la urgencia de implementar mecanismos que permitan una atención específica a las mujeres rurales.

De otro lado, los diagnósticos sobre la situación de pobreza y desigualdad de las mujeres rurales en el país, evidencian que la inequidad

⁷ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, su Protocolo Facultativo, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU - 426 de 2016. M. P. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C - 077 de 2017. M. P. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

entre géneros continúa perpetuando barreras de acceso para la plena realización de derechos de las mujeres campesinas. Pese a que las mujeres rurales e indígenas aportan significativamente a la producción de alimentos, a la seguridad alimentaria, y a las economías rurales, las limitaciones de género, particularmente en el acceso a recursos productivos, servicios y oportunidades económicas, limitan su pleno potencial, debilitan la posibilidad de concretar seguridad alimentaria y socavan la realización del desarrollo rural.

2.2.3. Grave situación de derechos de las mujeres rurales

Hace poco menos de una década, el Informe Nacional de Desarrollo Humano elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo “*Colombia Rural, Razones para la esperanza*”, alertaba sobre las formas de discriminación que impedían que las campesinas ejercieran plenamente su ciudadanía: “*Las mujeres rurales sufren tres formas de discriminación que significan un impacto desproporcionado sobre sus vidas: por vivir en el campo, por ser mujeres, y por ser víctimas de la violencia. El primer caso se refiere a la deuda rural que se desprende del hecho de que los habitantes rurales son discriminados en relación con los del mundo urbano. El segundo se trata de la deuda de género; esta tiene origen en la tradicional inequidad existente entre las oportunidades y la valoración social diferenciada entre hombres y mujeres en la sociedad actual. La última forma de discriminación hace referencia a la mayor vulnerabilidad a la que están expuestas las mujeres que son víctimas de la violencia, tanto en el entorno familiar como aquella originada en el conflicto armado*”¹⁰.

Por su parte, el Informe para la Transformación del Campo Colombiano (MTC): Misión Rural, coincide con el diagnóstico expuesto por el PNUD en 2011, insiste en que, el resultado de la discriminación a la que están sometidas las mujeres rurales conlleva que en promedio, perciben menores ingresos, tiene una tasa de participación inferior en el mercado laboral, y dedican un alto porcentaje de su tiempo a las labores del hogar que no son remuneradas, por ello, tienen una mayor incidencia de pobreza, menor acceso a activos y menores oportunidades laborales¹¹.

El diagnóstico de la MTC evidencia un escenario catastrófico para los derechos de las mujeres rurales. En efecto, la situación de las mujeres rurales no se sustrae de la situación de desigualdad económica que afecta el país, que lo ubica como el segundo país más desigual de la región¹².

2.2.4. Acceso Insuficiente a factores productivos por parte de las mujeres rurales y exclusión social

De acuerdo con el informe MTC, por lo menos el 25.5% de los hogares rurales está en cabeza de una mujer, y para el año 2010, la tasa de desempleo de las jefas de hogar alcanzó el 9,6%¹³. Estos datos refirman que, la falta de oportunidades para las mujeres rurales refuerza las limitaciones estructurales que han enfrentado, acentúa su vulnerabilidad, y endurece los obstáculos que les impiden salir del círculo de pobreza.

Así mismo se destacó que las mujeres rurales tienen un acceso insuficiente a los factores productivos (financiación y asistencia técnica) y presentan una alta informalidad en la tenencia de la tierra, situación que, entre otros factores, las hace más vulnerables frente al despojo y el abandono forzado de tierras. Por su parte, la Encuesta Nacional de Verificación de Derechos de la Población Desplazada realizada en 2010, indicó que las formas de tenencia de la tierra forzada a abandonar o despojada a la población desplazada mostraban una clara desigualdad en contra de las mujeres. Del total de personas que afirmaban ser propietarios, un 64,2% fueron hombres, un 26,5% eran mujeres y en un 9,3% la propiedad era compartida¹⁴.

En este sentido, el informe de la Misión MTC, reconociendo la creciente feminización del campo y la reducida participación de las mujeres rurales en el mercado laboral, recomendó, el diseño urgente, de políticas que reconozcan las actividades asociadas al cuidado social que realizan las mujeres, y que reduzcan el tiempo de trabajo no remunerado que desempeñan las mujeres en estas labores.

De otro, lado la Misión ha destacado que, para cerrar las brechas de género existentes en la ruralidad colombiana, se requiere la adopción de medidas que propicien el acceso prioritario

¹⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2011). *Colombia Rural: Razones para la esperanza*. Parte 2 Informe Nacional de Desarrollo Humano (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Ed.). Bogotá, D. C.

¹¹ DNP. (2015). *El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz*. Bogotá: Nuevas Ediciones S. A. Informe para la transformación del campo. Tomo I. Página 79.

¹² Universidad Nacional de Colombia (UNAL) (2018). “Pese al crecimiento económico, Colombia sigue siendo uno de los países más inequitativos del mundo” En Periódico UN Digital. Recuperado de: <http://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/p>

¹³ DNP. (2015). *El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz*. Bogotá: Nuevas Ediciones S. A. Informe para la transformación del campo. Tomo I. Página 86.

¹⁴ DNP. (2015). *El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz*. Bogotá: Nuevas Ediciones S. A. Informe para la transformación del campo. Tomo I. Página 86.

de las mujeres a los activos productivos y a los servicios agropecuarios. *“Esto implica ampliar el crédito a las mujeres campesinas, no solo a las mujeres cabeza de familia; no supeditarles los recursos a la aprobación de su cónyuge o compañero; titular las tierras a nombre de ambos; y establecer como requisito que todos los proyectos productivos dirigidos a mujeres rurales vayan acompañados de pilares de cuidado que transfieran gradualmente al Estado y al mercado las actividades del cuidado del hogar y de miembros de la familia. Esto último es esencial para liberar a las mujeres de la pobreza de tiempo, que limita la efectividad de los recursos públicos y privados invertidos en su desarrollo productivo”*¹⁵.

Un lustro después del Informe presentado por la Misión, y a pesar de la importante contribución del sector agropecuario a la economía colombiana, toda vez que, de acuerdo con cifras del DANE, en 2017 aportó el 6,9% del valor agregado total y generó el 16,7% del empleo nacional, las condiciones que padecen las poblaciones rurales continúan siendo alarmantes.

De acuerdo con el documento sobre *“Lineamientos de política pública de Equidad de Género”*, en las zonas rurales existen mayores niveles de pobreza, a los que se suma la alta concentración en la propiedad de los predios: *“Así, para el año 2002, el 47% de los inmuebles poseía áreas que sumadas constituían el 3,8% del total nacional y para el 2008 los predios calificados como minifundios, es decir, aquellos que tienen entre 1 y 5 hectáreas representaban el 2,8% del total nacional. En el caso de las mujeres se suma a la pobreza, la discriminación de género que en las zonas rurales se expresa en prácticas patriarcales. Por ejemplo, ya que corrientemente los trámites contractuales de arriendos, compras, ventas, aparcería, etc., están a cargo de los hombres, lo que ha llevado a que sea “muy común que en las zonas rurales los nombres de las mujeres no aparezcan en los documentos en donde consta la propiedad de las fincas o de los predios, como por ejemplo, los folios de matrícula inmobiliaria”*¹⁶.

Así mismo, el documento de política pública destaca que, las cifras oficiales sobre el acceso y la titularidad de la tierra por parte de las mujeres son escasas, por ejemplo, no se reporta información de adjudicación de tierras desagregada por sexo y sólo está disponible con el indicador grupo familiar, *“Sin embargo, se puede*

apreciar una baja participación de las mujeres en la titularidad de la tierra en casos específicos, como el reflejado a través de las cifras sobre protección patrimonial a la población en riesgo y situación de desplazamiento, en donde el 65% de los derechos sobre tierras protegidas entre 2003 y julio de 2010 corresponde a hombres, frente a un 33% que atañe a mujeres. De estas, el 26,1% son propietarias, el 42,4% poseedoras, el 18% ocupantes y el 9,4% tenedoras que solicitaron protección en forma individual, denotando con ello una gran informalidad en la tenencia de la tierra”.

En este sentido, el último Censo Nacional Agropecuario demostró que, la concentración de la tierra ha aumentado en detrimento de las explotaciones medianas y pequeñas, es así como, las explotaciones agropecuarias superiores a 500 hectáreas se han mantenido en torno al 0,4% y 0,5% del total. Sin embargo, la superficie que ocupan se ha ampliado, pasando de 5 millones de hectáreas en 1970 a 47 millones en 2014. De acuerdo con OXFAM, el 1% de las explotaciones de mayor tamaño maneja más del 80% de la tierra, mientras que el 99% restante se reparte menos del 20% de la tierra.

En cuanto a las brechas de género, los resultados del Censo indican que, el 26% de las explotaciones manejadas por personas naturales está a cargo de mujeres, el 61,4% a cargo de hombres y el restante 12,6% es manejado de forma mixta. Empero, las explotaciones a cargo de mujeres son más pequeñas y en promedio, se presenta un acceso inferior a maquinaria, crédito y asistencia técnica¹⁷.

Asimismo, los registros del Censo Nacional Agropecuario sobre acceso desigual a la propiedad de la tierra, indican: i) la exclusión persistente de las mujeres, de los sistemas de financiamiento: tan solo recibieron el 0,5% del crédito disponible durante el periodo 2005-2011, ii) privación del servicio de extensión, tan solo el 8,5% de las explotaciones en área rural dispersa manejada por mujeres recibe asistencia técnica, frente a un 11,7% de las manejadas por hombres y un 17,9% de las manejadas conjuntamente; iii) restringido acceso a activos productivos, solo el 24% de las explotaciones en el área rural dispersa son manejadas por mujeres, frente al 16,5% manejadas conjuntamente entre mujeres y hombres y un 60,5% exclusivamente por hombres. Es decir que, en 6 de cada 10 explotaciones las mujeres no son reconocidas

¹⁵ DNP. (2015). El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz. Bogotá: Nuevas Ediciones S. A. Informe para la transformación del campo. Tomo II. Página 61.

¹⁶ Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, (septiembre de 2012). www.equidadparalamujer.gov.co. Recuperado el 5 de octubre de 2019.

¹⁷ OXFAM. (2017) “Radiografía de la desigualdad. Lo que nos dice el último Censo Agropecuario sobre la distribución de la tierra en Colombia”.

con capacidad de decisión ni control sobre los beneficios¹⁸.

De igual forma, el Gobierno nacional en el documento “*Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022. Pacto por Colombia - Pacto por la Equidad*”, resalta que subsisten condiciones que afectan gravemente la situación de las mujeres rurales, y que se expresan en la persistencia de las brechas de género: i) el 38% de las personas adjudicatarias de predios baldíos entre septiembre de 2016 y agosto de 2018, fueron mujeres; ii) el 21,2% de las mujeres del país viven en zonas rurales, y el 23% de hogares rurales, están en cabeza de una mujer; iii) más del 40% de los hogares rurales y rurales dispersos con jefatura femenina se encuentran en condición de pobreza, en comparación con el 35,5% y el 37,7% de los hogares rurales y rurales dispersos con jefatura masculina¹⁹, iv) continúan las diferencias en la entrega de servicios de asistencia técnica, 25,5% de las UPA pertenecientes a hombres productores recibieron estos servicios y solo el 18,7 % de las UPA de mujeres fueron beneficiarias; v) solo el 20% de los créditos de Finagro otorgados a pequeños productores fueron asignados a mujeres.

De acuerdo con información, suministrada por FINAGRO, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario durante el periodo 2000 - diciembre de 2018, ha establecido una veintena de programas especiales y subsidios o líneas especiales de crédito que contemplan condiciones especiales y subsidios o alivios a las tasas de interés dentro del marco de las políticas de financiamiento contempladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las cuales han priorizado la tecnificación de la producción agropecuaria, la asociatividad de los productores y la agricultura por contrato. Sin embargo, no se registra un sólo programa que focalice o priorice a las mujeres rurales²⁰.

Así, por ejemplo, el Banco Agrario ofrece un portafolio de servicios a las mujeres rurales, sin embargo, los créditos otorgados cuentan con tasas de interés de Depósito a Término Fijo (DTF) superiores a las líneas especiales de crédito general, como aquellas destinadas a la población

víctima del conflicto armado interno, programas de desarrollo alternativo, entre otros²¹.

A partir de estas cifras, el documento de bases concluye que “*las limitaciones de las mujeres rurales para acceder y tener posesión de la tierra se profundizan posteriormente en las dificultades que enfrentan para el desarrollo de sus actividades productivas, tanto agropecuarias como no agropecuarias, e implican restricciones adicionales para participar de forma efectiva en el sistema financiero y en la toma de decisiones, tanto en sus hogares como en sus unidades de producción*”²².

2.2.5. Trabajo doméstico y de cuidado

La exclusión y desigualdad que padecen las mujeres rurales se profundiza con la asignación de labores de cuidado. En este sentido OXFAM destaca que toda vez que los servicios de cuidado tienen una cobertura muy precaria: la oferta para la primera infancia sólo alcanza el 6,6% en cabeceras y 37,1% en zonas rurales.

Esta situación obliga a las mujeres rurales a asumir actividades de cuidado. La Encuesta Nacional de Uso del Tiempo, develó que, i) el 89,4% de las mujeres realizan trabajos cuyo valor no está incluido en el Sistema de Cuentas Nacionales; ii) las mujeres rurales dedican el 81,8% del tiempo al suministro de alimentos, seguido de limpieza y mantenimiento en 65,8%; iii) el uso del tiempo en actividades de cuidado y el trabajo no remunerado de las mujeres rurales es mayor frente al de las mujeres urbanas y al de los hombres del campo.

“*En conjunto, las actividades de cuidado y otras no remuneradas (como traslado de agua para cocinar, cría de animales, agricultura familiar) reducen la disponibilidad de tiempo de las mujeres rurales para participar en actividades económicas de generación de ingresos propios u otras que permitan potenciar sus liderazgos políticos y/o su bienestar personal*”²³.

De acuerdo con el DANE, el valor económico del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado en 2017, ascendió a 185.722 millones de pesos. Aun cuando los análisis macroeconómicos basados en el mercado y el consumo muestran que el trabajo doméstico y de cuidado registra aportes significativos a la economía del país, no existe

¹⁸ OXFAM (2019) “Defensoras de la tierra, el territorio y el ambiente: guardianas de la vida”. Página 19.

¹⁹ Primer Informe Sombra de Mujeres Rurales y Campesinas en Colombia. (2019). Presentado a la 72 sesión del Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Cedaw. Página 10.

²⁰ Oficio N° 2019003180 del 11 de abril de 2019. Suscrito por José David Gutiérrez, Director de Planeación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

²¹ Primer Informe Sombra de Mujeres Rurales y Campesinas en Colombia. (2019). Presentado a la 72 sesión del Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Cedaw. Página 12.

²² Departamento Nacional de Planeación [DNP]. (2018). Bases Plan Nacional de Desarrollo. Bogotá: DNP. Página 1053. Recuperado de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/BasesPND2018-2022n.pdf>

²³ OXFAM (2019) “Defensoras de la tierra, el territorio y el ambiente: guardianas de la vida”. Página 19.

una visión que reconozca estas labores e integre la subsistencia, el bienestar, la reproducción social de la vida y las condiciones dignas de las mujeres. Como se mencionó, esta omisión reafirma condiciones de discriminación que se exacerban en el ámbito rural, constituyendo una barrera de acceso a derechos²⁴.

De igual modo el documento “*Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022. Pacto por Colombia pacto por la equidad*” reconoce que, las mujeres rurales dedican más tiempo a las actividades de trabajo doméstico y cuidado no remunerado que sus contrapartes urbanas, y que la tasa de participación laboral femenina rural es del orden del 42%, en comparación con la masculina que alcanza el 76%.

2.2.6. Política pública y garantías efectivas

Particularmente, frente a la situación de las mujeres rurales OXFAM señala que subsiste, una grave ausencia de información, que permita identificar el impacto que la Ley 731 de 2002 ha tenido en la transformación de las condiciones de vida de las mujeres rurales y en el goce efectivo de sus derechos. Aunque este marco legal constituye una valiosa herramienta para la protección de sus derechos, la implementación de la política ha sido insuficiente frente a la gravedad de la situación de exclusión que enfrenta este sector²⁵.

De otro lado, el documento de bases reconoce que la institucionalidad rural no ha logrado superar las limitaciones identificadas en el Informe de la Misión para la Transformación del Campo, “*Persisten deficiencias y cuellos de botella que limitan la gestión integral y multisectorial de las instituciones del sector agropecuario, como lo evidenció la MTC. Por una parte, MinAgricultura requiere fortalecer su liderazgo y capacidad en la formulación de la política de desarrollo rural integral y corregir la duplicidad de funciones con algunas de las entidades adscritas y vinculadas, fortaleciendo su rol en la gestión y articulación intersectorial y territorial. Por otra parte, la debilidad para realizar una programación presupuestal orientada a resultados, el seguimiento en la ejecución de la inversión pública y la ausencia de un sistema de información unificado que apoye la toma de decisiones y se relacione con otros sistemas de información públicos, han debilitado la institucionalidad sectorial*”²⁶.

El análisis que OXFAM realizó a la institucionalidad indica que aun cuando, el Plan Nacional de Desarrollo (2014-2018) priorizó la formulación participativa de la política pública

integral de Mujer Rural y la creación de la Dirección de Mujer Rural, en el primer caso, la formulación de la política aún no ha concluido, y en el segundo caso, la Dirección entró a operar en marzo de 2017, lo cual impidió la necesaria territorialización efectiva de las políticas²⁷.

Aunque el diagnóstico del actual gobierno reafirma la persistencia de factores estructurales que dan origen a las brechas de género, su propuesta se orienta a la reformulación de funciones y acciones de las entidades responsables de la política de Mujer Rural, desde una perspectiva que se circunscribe exclusivamente a la seguridad alimentaria y desconoce el enfoque de derechos, en particular, del derecho humano a la alimentación²⁸.

2.2.7. Violencia contra las defensoras y lideresas sociales

Durante los últimos años el país ha presenciado el descenso de las cifras de muertes producto del conflicto armado. Sin embargo, todos los registros sobre violaciones a los derechos humanos en Colombia dan cuenta de un grave incremento en las agresiones contra defensores, defensoras de derechos humanos y líderes sociales.

Lamentablemente, la firma del Acuerdo Final y la entrega de armas por parte de las FARC-EP no han redundado en la disminución de ataques contra los y las luchadoras sociales, por el contrario, estos homicidios se han disparado de manera alarmante. Las diversas fuentes disponibles no conducen a cifras unificadas sobre el número de personas víctimas de la violencia contra los luchadores sociales.

Esta situación revela una deficiente respuesta por parte del Estado colombiano, quien, entre otros factores, no ha dispuesto un sistema propio que permita verificar o unificar las cifras sobre agresiones en contra de los luchadores sociales, tal y como ha promovido la CIDH en sus informes en materia de política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos²⁹. Tampoco ha avanzado en la remoción de las limitaciones de la información oficial disponible sobre esta violencia.

²⁷ Primer Informe Sombra de Mujeres Rurales y Campesinas en Colombia. (2019). Presentado a la 72 sesión del Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Cedaw. Página 15.

²⁸ Primer Informe Sombra de Mujeres Rurales y Campesinas en Colombia. (2019). Presentado a la 72 sesión del Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Cedaw. Página 16.

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017), “Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos”. Página 94.

²⁴ OXFAM página 10 primer informe Sombra Mujeres Rurales y Campesinas en Colombia.

²⁵ OXFAM página 12 primer informe Sombra Mujeres Rurales y Campesinas en Colombia.

²⁶ Documento bases. Páginas 211 y 1051.

Sin duda, esta tragedia humanitaria exige la disposición de información completa, integral, comparable y oportuna, que permita apreciar la incidencia real de esta violencia y su efecto desproporcionado en ciertos grupos específicos.

Aunque las cifras difieren, un ejercicio de sistematización realizado por la Coordinación Social y Política Marcha Patriótica e INDEPAZ, revela que a pesar de la creación de la Comisión Intersectorial de Garantías para las Mujeres Líderesas y Defensoras de los DD. HH., veedora de la efectiva implementación del Programa Integral, entre el 1° de enero de 2016 y el 14 de mayo de 2018 fueron asesinados 385 defensores y defensoras. El análisis realizado por estas organizaciones indica que el 83,19% de estos crímenes se ha dirigido contra líderes involucrados en procesos de defensa de tierra, la tierra y el territorio. El 80,48% de estas víctimas hacía parte de organizaciones campesinas, Juntas de Acción Comunal (JAC) y/o étnicas. Y el 14,63% eran mujeres. Por su parte, Sisma Mujer ha indicado que de 143 lideresas y defensoras que recibieron acompañamiento de la Defensoría del Pueblo entre enero de 2016 y octubre de 2017, 16,78% fueron víctimas de violencia sexual³⁰.

De acuerdo con el Programa No Gubernamental de Protección a Defensores de Derechos Humanos - Somos Defensores, el año 2018 registró las peores cifras en materia de violencia contra defensoras y líderes sociales en Colombia. Aunque las cifras han aumentado desde el año 2016, el año 2018 se registró como el más violento dado que en relación con el 2017, el incremento de las agresiones fue del 43,7%. En efecto, el Programa registró que en el 87% del territorio nacional, ocurrieron 805 agresiones a defensores y defensoras, de las cuales, 155 correspondieron a asesinatos.

De igual forma, el Sistema del Programa registró que la violencia contra defensoras y lideresas ha aumentado. Durante el 2017, el 26% de las agresiones se dirigió contra mujeres, en 2018, este porcentaje aumentó en un 64,3%. Sin embargo, de acuerdo con la documentación de casos realizada, en estos crímenes se registran niveles de violencia mayores que en casos contra hombres³¹.

Más grave aún, la violencia contra el liderazgo social en el país no se detiene. En el 2019, el Sistema de Información del Programa registró durante el primer trimestre de 2019, 245 agresiones, es decir, un incremento del 66% en comparación con el mismo periodo del 2018. El 69% de estas agresiones, ocurrieron contra hombres y el 31% restante contra mujeres. En comparación con el año anterior, se presentó un aumento significativo en las violaciones contra mujeres en un 97%³².

En síntesis, como se ha evidenciado arriba, las mujeres rurales están en desventaja frente a hombres rurales y mujeres urbanas, dado que se encuentran presas de condiciones estructurales que las hacen proclives a la pobreza y la exclusión. Situación, que exige el desarrollo de medidas que garanticen sus derechos a una alimentación y nutrición adecuadas, a acceder, controlar, gestionar y poseer todos los recursos naturales y productivos necesarios para llevar una vida en condiciones de dignidad, y a un trabajo decente que incluye los componentes de seguridad social, entre otros.

De otro lado, como se vio arriba, la Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada ha ordenado la implementación de estrategias institucionales que vinculan a todo el aparato estatal, con el propósito de contrarrestar las complejas condiciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres rurales como consecuencia del conflicto armado y con las condiciones de marginalidad histórica de la población rural en general. En este sentido, la Corte ha insistido en que las autoridades tienen la obligación de reconocer la discriminación histórica y estructural que afecta a las mujeres rurales, lo cual exige la adopción de medidas en su beneficio, en el propósito de garantizar acciones afirmativas tendientes a superar el estatus discriminatorio.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con el propósito de contribuir al logro de los objetivos establecidos en el proyecto de ley se sugiere realizar las siguientes modificaciones sustanciales, y las demás necesarias para precisar y aclarar su contenido. Aunque estas son visibles en detalle, en el cuadro a doble columna que se presenta adelante, los cambios propuestos versan sobre los siguientes aspectos:

- 3.1. El primer ajuste se hace en el artículo 1° sobre el objeto del proyecto, con el propósito de precisar que la noción de mujer rural que se adopta es la contemplada en el artículo 2° de la Ley 731 de 2002.

³⁰ Cumbre Agraria, Marcha Patriótica, & INDEPAZ. (2018). Todos los nombres, todos los rostros: Informe de Derechos Humanos sobre la situación de líderes/as y defensores de Derechos Humanos en los territorios. Informe especial. Bogotá: Cumbre Agraria, Marcha Patriótica, & INDEPAZ.

³¹ Programa No Gubernamental Somos Defensores. (2019). La Naranja Mecánica. Informe Anual 2018. Sistema de Información sobre Agresiones contra Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en Colombia, SIADD-HH. Bogotá, D. C.

³² Programa No Gubernamental Somos Defensores. (2019). Boletín trimestral. Sistema de Información sobre Agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos en Colombia (SIADDHH). Bogotá, D. C.

3.2. El artículo 2°, en el proyecto de ley, se anunció como “Programas de tierras para mujeres”, cambia su nombre para precisar el objeto de la norma que es crear un Plan Gratuito de Acceso a Tierras para Mujeres Rurales que cumplan los requisitos descritos en el artículo 4° del Decreto Ley 902 de 2017. Así mismo, se precisó que este plan específico para mujeres incluiría el Subsidio Integral de Tierras (SIAT).

Acogiendo el criterio constitucional, plasmado en la jurisprudencia constitucional sobre atención a mujeres rurales víctimas del conflicto y del desplazamiento forzado, que resalta el deber estatal consistente, en el impulso y apoyo a iniciativas productivas propias de las mujeres. Dado que este enfoque, no sólo aumenta las posibilidades de éxito, en términos de estabilización socioeconómica, sino que respeta y fortalece la reproducción cultural de los sistemas que le dan sentido a las comunidades rurales a las que pertenecen las mujeres rurales. Se propone que los procesos de acceso a tierra para mujeres rurales, se encuentren acompañados del desarrollo de proyectos productivos o iniciativas productivas propias, y el concomitante acompañamiento y asesoramiento de la Agencia de Desarrollo Rural.

3.3. Como se mencionó en el acápite anterior, en atención a las consideraciones de la jurisprudencia constitucional, se incluyó en el artículo 4°, que ordenaba a la Agencia de Desarrollo Rural, la promoción de proyectos productivos de las organizaciones comunitarias de mujeres, y/o mixtas que cuenten con una amplia participación de mujeres rurales, el mandato de promocionar las iniciativas productivas propias de las mujeres rurales y sus organizaciones.

3.4. El artículo 4°, que contemplaba el desarrollo de “*Medidas tendientes a garantizar los derechos de las mujeres en el uso, acceso y formalización de tierras*”, contiene cambios orientados a asegurar una redacción sintética que elimina las afirmaciones reiterativas, sin embargo, a través de una redacción más sencilla, conserva, el propósito del mandato inicial, que señala el carácter de especial protección a las mujeres rurales y a las mujeres rurales cabeza de familia en los procesos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, especialmente aquellas dedicadas a actividades realizadas bajo la denominación de economía del cuidado de conformidad con la Ley 1413 de 2010.

Así mismo, se eliminó el párrafo 2°, que proponía, a fin de garantizar el acceso, uso y formalización de la tierra para las mujeres de los pueblos étnicos, el deber estatal de diseñar un

Plan de Consulta Previa, con el fin de establecer mecanismos para asegurar la participación social y política de las mujeres étnicas, dado que, sobre el mismo, no se acreditó que se hubiera surtido el necesario proceso de consulta previa.

Finalmente, se introdujo un mecanismo de monitoreo diseño, implementación, ejecución y cumplimiento a la política de mujer rural en general y a las medidas contenidas en la presente iniciativa y en la Ley 731 de 2002.

Finalmente, se introdujo un mecanismo de monitoreo, diseño, implementación, ejecución y cumplimiento a la política de mujer rural en general y a las medidas contenidas en la presente iniciativa y en la Ley 731 de 2002.

3.5. En el artículo 3°, se incluyó la propuesta de medidas afirmativas que contempla el Proyecto de ley número 122 de 2019 sobre esta materia, para ello, se hizo una remisión específica al artículo 3° de la Ley 1900 de 2018, sobre la puntuación que el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras debe adjudicar a las solicitudes de acceso a programas agropecuarios que realicen hogares rurales con jefatura femenina.

3.6. Para obtener un efectivo reconocimiento de la economía del cuidado en el ámbito rural y en especial, en los programas de acceso a tierra se introdujo un artículo nuevo, que modifica el artículo 3° de la Ley 1413 de 2010 e incluye en las Actividades de Cuidado No Remunerado, labores propias de las actividades rurales. Así mismo, se establece la obligación en cabeza del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de actualizar el Sistema de Cuentas Nacionales y la Encuesta del Uso del Tiempo de manera que incorpore las actividades propias de cuidado de las mujeres rurales.

3.7. Respecto del artículo 5°, que reconocía la economía del cuidado en los procesos de acceso a tierras para mujeres rurales, se realizó solo una modificación que precisó que esta disposición, contempla una modificación al artículo 9° del Decreto Ley 902 de 2017.

3.8. Frente al artículo 6° que proponía medidas para el “Financiamiento Especial para mujeres”, para asegurar su comprensión se reorganizó su estructura, sin modificar el contenido de la redacción original. En este sentido, se eliminaron los párrafos 2° y 3° que proponían la creación del Programa Nacional de Crédito Solidario para la Mujer Rural y le asignaba su operación al FOMMUR y su contenido, se transformó en un artículo nuevo (artículo 8° de la ponencia).

3.9. Se introdujo un artículo nuevo que recoge los postulados contenidos en el artículo 6°

(del PL original) relativos a la creación del Programa Nacional de Crédito Solidario.

- 3.10. En el caso del artículo 8º, que planteaba la creación de un plan para la generación de ingresos, con el objetivo de generar ingresos, y promover la participación de las mujeres rurales en sus comunidades, los cambios propuestos contemplan la incorporación de titulares de la obligación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se ampliaron los mecanismos para la generación de ingresos, por ello, se incorporaron mecanismos como: i) fondos rotatorios, ii) grupos de ahorro y crédito de mujeres y iii) medidas que promuevan la igualdad salarial.

Esta propuesta coincide con el diagnóstico revelado por la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, en su documento sobre lineamientos de política pública de 2018, que resalta que *“El acceso de las mujeres rurales a los factores productivos como financiación de la producción, asistencia técnica y capacitación ha aumentado, pero todavía no es suficiente para cubrir las demandas”*³³.

- 3.11. Respecto del artículo 9º sobre Programa de formación para mujeres rurales multiplicadoras, se propone ampliar las autoridades obligadas, esto es, las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio de Educación Nacional y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, las cuales, con apoyo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberán diseñar e implementar programas integrales de formación y capacitación para las mujeres rurales. En el mismo sentido, se incluyó un párrafo que le ordena al Ministerio de Educación Nacional asignar recursos para créditos condonables, los cuales serán administrados por el ICETEX. Finalmente, se estableció que el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), tendrá la obligación de desarrollar e implementar sistemas de intermediación laboral.
- 3.12. Se eliminó el artículo 14 que ordenaba la atención preferencial para mujeres rurales, ya que esta disposición se establece en cada una de las medidas contempladas en la iniciativa.
- 3.13. Se modificó el artículo 12 referente al Conpes para la implementación de la política integral de mujer rural, para incluir en los parámetros de la política, estrategias,

programas, planes y proyectos para la prevención, protección y autoprotección de las defensoras de derechos humanos y sus organizaciones en riesgo.

- 3.14. Dadas las deficiencias en la información estadística actualizada sobre el sector rural, se propone la introducción de un artículo nuevo, que propone la creación del Sistema Integral de Información Estadística y Geográfica del Sector Agropecuario, con el propósito de disponer de la información necesaria para diseñar e implementar la política pública del sector campesino contemplada en el artículo 253, de la Ley 1955 de 2019 (PND 2018 - 2022).
- 3.15. En armonía con el artículo que ordena la creación de un Sistema integral de información estadística y geográfica del sector agropecuario, se modificó el artículo 17 sobre el Sistema de Información de Mujer Rural, para transformarlo en un módulo de este sistema más amplio.
- 3.16. En el Capítulo VII sobre “Disposiciones varias”, se incluyeron dos artículos nuevos. En el primer caso, se ordena al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, la obligación de fomentar la asociatividad de las mujeres rurales, con el fin de desarrollar modelos de desarrollo socioeconómico sostenible y competitivo, que faciliten el acceso a mercados asegurados, así como el fortalecimiento del tejido social de las comunidades rurales a las que pertenecen. En el segundo caso, se ordena al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en asocio con las entidades gubernamentales del orden Nacional, Departamental o Municipal y con las entidades de derecho privado, la promoción y creación de programas de inclusión social que aseguren un enfoque de género en la política de desarrollo rural colombiana.
- 3.17. Por último, se eliminaron algunos títulos que eran excesivos, y se adoptaron 3 capítulos que reflejan el contenido de las medidas adoptadas por la iniciativa: i) Capítulo I. Normas Relacionadas con la Reforma Agraria; ii) Capítulo II. Participación de las mujeres rurales en los fondos de financiamiento del sector rural; iii) Capítulo III. Disposiciones varias.

En la siguiente tabla, se presentan cada uno de los cambios propuestos en el Proyecto de ley número 048 de 2019, con subrayas y negrilla, se registran las adiciones y en color claro y tachado las propuestas de eliminación de texto.

³³ Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, (septiembre de 2012). www.equidadparalamujer.gov.co. Recuperado el 5 de octubre de 2019.

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
CAPÍTULO I OBJETO		CAPÍTULO I OBJETO NORMAS RELACIONADAS CON LA REFORMA AGRARIA	Se reestructuró el esquema de capítulos propuestos en el Proyecto de ley número 048 de 2019, así, se eliminó el título del capítulo I y se adoptó como título "Normas relacionadas con la Reforma Agraria" que expresa con mayor precisión el contenido de las medidas propuestas.
ARTÍCULO 1° OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto mejorar las herramientas de promoción de los derechos de las mujeres rurales para garantizar el cierre de brechas de género y mejoras para su buen vivir.	ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto, contribuir a mejorar la calidad de vida, el goce de los derechos, y la reducción de la pobreza, en las mujeres rurales en Colombia, a través de garantizarles un acceso más fácil a la titularidad de las tierras y, definiendo mecanismos de acceso a la información y a la participación	ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto mejorar las herramientas de promoción, <u>protección y garantías</u> de los derechos integrales de las mujeres rurales para garantizar el cierre de brechas de género y mejoras para su buen vivir. <u>Para los efectos de la presente ley, se entenderá por mujer rural aquellas descritas en el artículo 2 de la Ley 731 de 2002.</u>	Como se advirtió arriba, dado que el objeto de las dos iniciativas es similar, se adaptó el texto del proyecto de ley No. 048 de 2019, cuya redacción resulta más general e incorpora los elementos del proyecto de ley No. 122 de 2019. Adicionalmente, se introdujo un inciso que precisa la población objeto del cuerpo normativo, de tal manera, se indica que la noción de mujer rural adoptada corresponde a la contemplada en el artículo 2 de la Ley 731 de 2002.
CAPÍTULO II NORMAS RELACIONADAS CON LA REFORMA AGRARIA		CAPÍTULO II NORMAS RELACIONADAS CON LA REFORMA AGRARIA	El capítulo II se transforma en el capítulo I. Se reestructuró el esquema de capítulos propuestos en el Proyecto de ley número 048 de 2019, así, se eliminó el título del capítulo I y se adoptó como título "Normas relacionadas con la Reforma Agraria" que expresa con mayor precisión el contenido de las medidas propuestas.
ARTÍCULO 2°. PROGRAMAS DE TIERRAS PARA MUJERES RURALES. Con el objeto de garantizar el acceso progresivo a la tierra de las mujeres rurales, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), o la entidad que haga sus veces, creará un plan gratuito de acceso a tierras de		ARTÍCULO 2. PLAN GRATUITO DE ACCESO A TIERRAS PARA MUJERES RURALES. Con el objeto de garantizar el acceso progresivo a la tierra de las mujeres rurales, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), o la entidad que haga sus veces, creará un Plan gratuito de acceso a tierras de la Nación y de formalización de	El artículo 2, que en el proyecto de ley No. 148 de 2019, se anunció como " <u>Programas de tierras para mujeres</u> ", cambia su nombre para precisar que el objeto de la norma estriba en la creación de un Plan Gratuito de Acceso a Tierras para Mujeres Rurales que cumplan los requisitos descritos en el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017.

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
la Nación y de formalización de inmuebles de propiedad privada y/o pública para las mujeres rurales, según lo establecido en el artículo 4° del Decreto-ley 902 de 2017. Cuando a ello hubiere lugar, la adjudicación se hará a las mujeres rurales garantizando la titulación y/o la formalización de la propiedad a su nombre, independiente de su estado civil. La Agencia Nacional de Tierras (ANT), creará el Subsidio Integral de Acceso a Tierra (SIAT), como un aporte estatal no reembolsable, a los sujetos de acceso y formalización descritos en el artículo 4° del Decreto-ley 902 de 2017, que podrá cubrir hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la tierra y/o de los requerimientos financieros establecidos para el acceso a la tierra. En todo caso, el Estado garantizará que las adjudicaciones de tierras a las mujeres rurales cuenten con un acompañamiento institucional coordinado a nivel local, departamental y nacional, así como de asistencia técnica a largo plazo, que permita el desarrollo de sus proyectos productivos, de manera sostenible económica, social y ambientalmente, con el fin de promover su autonomía económica y		inmuebles de propiedad privada y/o pública para las mujeres rurales, según lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017. Cuando a ello hubiere lugar, la adjudicación se hará a las mujeres rurales garantizando la titulación y/o la formalización de la propiedad a su nombre, independiente de su estado civil. La Agencia Nacional de Tierras (ANT), creará El Plan Gratuito de Acceso a Tierras para las Mujeres Rurales, incluirá el Subsidio Integral de Acceso a Tierra (SIAT) contemplado en el artículo 29 del Decreto-Ley 902 de 2017, como un aporte estatal no reembolsable, que podrá cubrir hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la tierra y/o de los requerimientos financieros establecidos para el acceso a la tierra <u>por parte de las mujeres rurales los sujetos de acceso y formalización descritos en que cumplan los requisitos</u> del artículo 4° del Decreto-ley 902 de 2017. PARÁGRAFO 1. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) en coordinación con la Agencia Nacional de Tierras (ANT) garantizarán que el <u>programa Plan Gratuito de Acceso a Tierras para Mujeres Rurales</u> de que trata el presente artículo <u>y el Subsidio Integral de Tierras</u> , incorpore proyectos productivos <u>o iniciativas productivas propias</u> , agrícolas, pecuarias, acuícolas, pesqueras o forestales o de reconversión de los usos del suelo, con el fin de atender el acceso integral a tierras	Así mismo, se precisó que este plan específico para mujeres incluiría el Subsidio Integral de Tierras (SIAT). Acogiendo el criterio constitucional, plasmado en la jurisprudencia constitucional sobre atención a mujeres rurales víctimas del conflicto y del desplazamiento forzado, que resalta el deber estatal consistente, en el impulso y apoyo a iniciativas productivas propias de las mujeres. Dado que este enfoque, no sólo aumenta las posibilidades de éxito, en términos de estabilización socio económica, sino que respeta y fortalece la reproducción cultural de los sistemas que le dan sentido a las comunidades rurales a las que pertenecen las mujeres rurales. Se propone que los procesos de acceso a tierra para mujeres rurales, se encuentren acompañados del desarrollo de proyectos productivos o iniciativas productivas propias, y el concomitante acompañamiento y asesoramiento de las Agencia de Desarrollo Rural.

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>reconocer el aporte que realizan con su trabajo a la economía campesina familiar, comunitaria y de cuidado.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR), en coordinación con la Agencia Nacional de Tierras (ANT), garantizarán que el programa de tierras del que trata el presente artículo incorpore proyectos productivos agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros o forestales o de reconversión de los usos del suelo, con el fin de atender el acceso integral a tierras para las mujeres rurales.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los valores del subsidio correspondientes al precio del inmueble serán asumidos con cargo al presupuesto de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), y aquellos correspondientes a los requerimientos financieros del proyecto productivo por la Agencia de Desarrollo Rural (ADR).</p> <p>PARÁGRAFO 3°. En los casos en que la pequeña propietaria, beneficiaria del Plan gratuito de acceso y formalización, sea propietaria de un predio cuya extensión sea inferior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF), podrá acceder a los programas de acceso a tierras y al Subsidio Integral de Acceso a Tierra (SIAT).</p>		<p>para las mujeres rurales <u>sujetos de acceso y formalización en los términos del artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017.</u></p> <p>PARÁGRAFO 2. Los valores del subsidio correspondientes al precio del inmueble serán asumidos con cargo al presupuesto de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), y aquellos correspondientes a los requerimientos financieros del proyecto productivo por la Agencia de Desarrollo Rural (ADR).</p> <p>PARÁGRAFO 3. En los casos en que la pequeña propietaria, beneficiaria del Plan <u>de Acceso a Tierras de Mujeres Rurales gratuito de acceso y formalización, sea propietaria disponga</u> de un predio cuya extensión sea inferior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF), podrá acceder a los programas de acceso a tierras y al Subsidio Integral de Acceso a Tierra (SIAT).</p> <p>PARÁGRAFO 4. En todos los casos de adjudicación de tierras, la reglamentación expedida por las entidades competentes garantizará que las mujeres rurales, jefas de hogar o las mujeres rurales jóvenes con personas a cargo, tengan un puntaje preferencial de adjudicación, teniendo en cuenta las medidas de discriminación positiva en favor de la equidad para las mujeres rurales.</p>	

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>PARÁGRAFO 4°. En todos los casos de adjudicación de tierras, la reglamentación expedida por las entidades competentes garantizará que las mujeres rurales, jefas de hogar o las mujeres rurales jóvenes con personas a cargo, tengan un puntaje preferencial de adjudicación, teniendo en cuenta las medidas de discriminación positiva en favor de la equidad para las mujeres rurales.</p>			
	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1900 de 2018, el cual quedará así: "Artículo 2°. Sin perjuicio de lo previsto en el Decreto número 902 de 2017, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras priorizará a las pobladoras rurales para el acceso a la tierra, formalización, adjudicación de baldíos nacionales y asignación de recursos para proyectos productivos, mediante la asignación de puntaje dentro de la metodología que para el efecto disponga la autoridad competente, otorgando el doble de puntuación para cada variable de clasificación a aquellos hogares rurales cuya jefatura resida en cabeza de una mujer campesina o perteneciente a cualquier comunidad étnica"</p>	<p><u>ARTÍCULO 3. La Agencia Nacional de Tierras (ANT) o quien haga sus veces, incluirá el diseño de mecanismos específicos, para priorizar a las mujeres rurales con jefatura de hogar u otras mujeres rurales consideradas sujetos de especial protección constitucional, y reconocerán especialmente, aquellas actividades realizadas, bajo la denominación de economía del cuidado de conformidad con la Ley 1413 de 2010.</u></p> <p><u>Con este fin el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras priorizará a las pobladoras rurales otorgando el doble de puntuación para cada variable de clasificación a aquellos hogares rurales cuya jefatura resida en cabeza de una mujer rural de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1900 de 2018.</u></p> <p><u>En todo caso, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas</u></p>	<p>Se introduce un artículo nuevo que recoge elementos plasmados en el artículo 2 del Proyecto de Ley 122 de 2019, sobre mecanismos de priorización a las mujeres rurales y se hace una remisión específica a la Ley 1900 de 2018.</p>

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
		<u>y vinculadas o quien haga sus veces, en el marco de sus competencias, garantizará que las adjudicaciones de tierras a las mujeres rurales cuenten con un acompañamiento institucional coordinado a nivel local, departamental y nacional; así como, de asistencia técnica a largo plazo, que permita el desarrollo de sus proyectos productivos o iniciativas productivas propias, de manera sostenible económica, social y ambientalmente, con el fin de promover su autonomía económica.</u>	
<p>ARTÍCULO 3. PROYECTOS PRODUCTIVOS SOSTENIBLES Y CON ENFOQUE DE GÉNERO. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR), apoyará técnica y financieramente la implementación de los proyectos productivos en predios rurales, y garantizará la participación de las mujeres rurales y sus organizaciones, en todas las etapas de desarrollo de los proyectos, a fin de que puedan fortalecer su autonomía económica en los territorios.</p> <p>El acompañamiento institucional estará coordinado entre las distintas entidades competentes a nivel local, departamental y nacional, garantizando la asistencia técnica integral para las mujeres rurales, durante el tiempo de planeación, ejecución, y seguimiento del proyecto.</p> <p>Parágrafo. Todo proyecto productivo</p>		<p>ARTÍCULO 4. PROYECTOS PRODUCTIVOS Y <u>PROMOCIÓN DE INICIATIVAS PRODUCTIVAS PROPIAS</u> SOSTENIBLES <u>Y</u> CON ENFOQUE DE GÉNERO. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) apoyará técnica y financieramente la <u>estructuración e</u> implementación, de los proyectos productivos <u>o iniciativas productivas propias en predios rurales de las organizaciones comunitarias de mujeres, y/o mixtas que cuenten con una amplia participación de</u> mujeres rurales, <u>garantizando</u> su participación en todas las etapas de estructuración y desarrollo de los proyectos o iniciativas, a fin de que puedan fortalecer su autonomía económica en los territorios.</p> <p>El acompañamiento institucional estará coordinado entre las distintas entidades competentes a nivel local, departamental y nacional, garantizando la asistencia técnica integral para las mujeres rurales, durante <u>las etapas el tiempo</u> de planeación,</p>	<p>Como se mencionó en el acápite anterior, en atención a las consideraciones de la jurisprudencia constitucional, se incluyó en el artículo 3, que ordenaba a la Agencia de Desarrollo Rural, la promoción de proyectos productivos de las organizaciones comunitarias de mujeres, y/o mixtas que cuenten con una amplia participación de mujeres rurales, el mandato de promocionar las iniciativas productivas propias de las mujeres rurales y sus organizaciones.</p>

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
deberá atender a la clasificación del uso del suelo, respetando el mantenimiento de los servicios ecosistémicos y la función ecológica y social de la propiedad. Los proyectos productivos construidos para tal fin, se dirigirán a las asociaciones u organizaciones comunitarias de mujeres y/o mixtas, que cuenten con una amplia participación de mujeres rurales.		ejecución, y seguimiento del proyecto.	
	<p>Artículo 3. Créese un parágrafo nuevo en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, que trata del acceso a la tierra y de la acreditación de títulos, el cual quedará así: "Parágrafo nuevo. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una mujer rural cabeza de familia y con aspiración productiva, se priorizará su acceso a la tierra y formalización. Sin perjuicio además de otras disposiciones normativas sobre este objeto que las favorezcan".</p>		<p>Este artículo se suprime dado que este mecanismo de priorización está contemplado de manera más específica en el artículo 2 del texto acumulado.</p>
<p>ARTÍCULO 4°. MEDIDAS TENDIENTES A GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN EL USO, ACCESO Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS. Tendrán un carácter de especial protección las mujeres rurales y las mujeres rurales cabeza de familia en los procesos de acceso a tierra y formalización a título</p>		<p>ARTÍCULO 5. MEDIDAS TENDIENTES A GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN EL USO, ACCESO Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS. Tendrán un carácter de especial protección las mujeres rurales y las mujeres rurales cabeza de familia en los procesos de acceso a tierra y formalización a título</p>	<p>El artículo 4, que contemplaba el desarrollo de "Medidas tendientes a garantizar los derechos de las mujeres en el uso, acceso y formalización de tierras", contiene cambios orientados a asegurar una redacción sintética que elimina las afirmaciones reiterativas, sin embargo, a través de una redacción más sencilla, conserva, el propósito del mandato inicial, que señala el</p>

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>los procesos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, especialmente aquellas dedicadas a actividades realizadas bajo la denominación de economía del cuidado de conformidad con la Ley 1413 de 2010.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Toda la reglamentación expedida por las entidades competentes para garantizar el derecho de las mujeres en el uso, acceso y formalización de la tierra incluirá el diseño de mecanismos específicos, para priorizar a las mujeres rurales con jefatura de hogar u otras mujeres rurales consideradas sujetos de especial protección constitucional, de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. A fin de garantizar el acceso, uso y formalización de la tierra para las mujeres de los pueblos étnicos, el Gobierno nacional diseñará un Plan de Consulta Previa, con el fin de establecer los mecanismos para asegurar la participación social y política de las mujeres indígenas, negras, afrodescendientes, palenqueras o de otros pueblos étnicos en espacios locales, regionales y nacionales con el objetivo de diseñar unas rutas específicas y consensuadas que respondan a las principales necesidades de las</p>		<p>gratuito, especialmente aquellas dedicadas a actividades realizadas bajo la denominación de economía del cuidado de conformidad con la Ley 1413 de 2010.</p> <p><u>ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES RURALES. Las mujeres rurales recibirán atención preferencial y prioritaria en todos los trámites y procedimientos de los programas de acceso a tierras, subsidios, créditos, proyectos productivos y demás mecanismos para el acceso a factores productivos y de la oferta institucional rural y agropecuaria.</u></p> <p><u>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus agencias adscritas y vinculadas y demás entidades competentes para los derechos integrales de las mujeres rurales, dispondrán de un equipo asesor de género permanente que dependa de la Dirección de Mujer Rural, el cual se encargará de transversalizar el enfoque de género en todos los procesos de cada entidad.</u></p> <p><u>La Agencia Nacional de Tierras creará en los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un programa especial que permita superar las barreras de acceso a tierras de las mujeres, este programa dispondrá de un equipo técnico en los territorios que permitan la asesoría adecuada a las mujeres rurales, redes de mujeres y sus respectivas organizaciones. La Agencia Nacional de Tierras garantizará la participación de las mujeres en todo el</u></p>	<p>carácter de especial protección las mujeres rurales y las mujeres rurales cabeza de familia en los procesos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, especialmente aquellas dedicadas a actividades realizadas bajo la denominación de economía del cuidado de conformidad con la Ley 1413 de 2010.</p> <p>Así mismo, se eliminó el párrafo 2, que proponía, a fin de garantizar el acceso, uso y formalización de la tierra para las mujeres de los pueblos étnicos, el deber estatal de diseñar un Plan de Consulta Previa, con el fin de establecer mecanismos para asegurar la participación social y política de las mujeres étnicas, dado que, sobre el mismo, no se acreditó que se hubiera surtido el necesario proceso de consulta de previa.</p> <p>Por último, se incluyó en el párrafo No. 2 un mecanismo de monitoreo a la política de mujer rural, en general, y al diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de las medidas contenidas en esta ley y en la Ley 731 de 2002.</p>

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>mujeres rurales pertenecientes a pueblos étnicos.</p>		<p>proceso del diseño, formulación, implementación y evaluación del programa.</p> <p>Parágrafo 1°. Toda la reglamentación expedida por las entidades competentes para garantizar el derecho de las mujeres en el uso, acceso y formalización de la tierra incluirá el diseño de mecanismos específicos, para priorizar a las mujeres rurales con jefatura de hogar u otras mujeres rurales consideradas sujetos de especial protección constitucional, de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo 2°. A fin de garantizar el acceso, uso y formalización de la tierra para las mujeres de los pueblos étnicos, el Gobierno nacional diseñará un Plan de Consulta Previa, con el fin de establecer los mecanismos para asegurar la participación social y política de las mujeres indígenas, negras, afrodescendientes, palenqueras o de otros pueblos étnicos en espacios locales, regionales y nacionales con el objetivo de diseñar unas rutas específicas y consensuadas que respondan a las principales necesidades de las mujeres rurales pertenecientes a pueblos étnicos.</p> <p><u>PARÁGRAFO 1. En los programas de acceso, formalización, subsidio y crédito para acceso a tierras, las mujeres rurales cabezas de familia y las mujeres víctimas de las diferentes tipologías de violencia contra la mujer, tendrán prelación sobre los</u></p>	

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
		<p><u>demás casos.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2. La política de mujer rural contará con un mecanismo de monitoreo, que tendrá como propósito hacer seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de las medidas contenidas en esta ley, la Ley 1900 de 2018 y en la Ley 731 de 2002. El mecanismo estará conformado por el Procurador General de la Nación o su delegado, quien la presidirá, el Defensor del Pueblo o su delegado, el Contralor General de la Nación o su delegado, y tres representantes de las organizaciones de mujeres rurales.</u></p>	
		<p><u>ARTÍCULO NUEVO</u> <u>ARTÍCULO 6. ECONOMÍA DEL CUIDADO PARA MUJERES RURALES.</u> <u>Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1413 de 2010, el cual quedará de la siguiente manera:</u> <u>ARTÍCULO 3o. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES. Se consideran Actividades de Trabajo de Hogar y de Cuidado No Remunerado, entre otras, las siguientes:</u> <u>1. Organización, distribución y supervisión de tareas domésticas.</u> <u>2. Preparación de alimentos.</u> <u>3. Limpieza y mantenimiento de vivienda, parcelas y enseres.</u> <u>4. Limpieza y mantenimiento del vestido.</u> <u>5. Cuidado, formación e instrucción de los niños (traslado al colegio y ayuda al desarrollo de tareas escolares).</u></p>	<p>Para obtener un efectivo reconocimiento de la economía del cuidado en el ámbito rural y en especial, en los programas de acceso a tierra se introdujo un artículo nuevo, que modifica el artículo 3 de la Ley 1413 de 2010 e incluye en las Actividades de Cuidado No Remunerado, labores propias de las actividades rurales. Así mismo, se establece la obligación en cabeza del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de actualizar el Sistema de Cuentas Nacionales y la Encuesta del Uso del Tiempo de manera que incorpore las actividades propias de cuidado de las mujeres rurales.</p>

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
		<p><u>6. El cuidado de ancianos mujeres, niños, niñas y enfermos.</u> <u>7. Compras, pagos o trámites relacionados con el hogar, las parcelas y las comunidades rurales a las que pertenecen.</u> <u>8. Cuidado de personas en condición de discapacidad y enfermedades huérfanas.</u> <u>9. Realizar las compras, pagos o trámites relacionados con el hogar, las parcelas y las comunidades a las que pertenecen.</u> <u>10. Reparaciones al interior del hogar, las parcelas y las comunidades a las que pertenecen.</u> <u>11. Servicios a la comunidad y ayudas no pagadas a otros hogares de parientes, amigos y vecinos.</u> <u>12. Actividades propias de cuidado que realizan las mujeres rurales como: cuidado de animales, huertas para el autoconsumo, agricultura familiar no remunerada, comercialización de los productos obtenidos como resultado de la economía familiar, campesina y comunitaria, recoger agua y/o leña para la preparación de alimentos y otras actividades propias de las zonas rurales.</u> <u>La presente clasificación no excluye otras actividades que se puedan incorporar.</u> <u>PARÁGRAFO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística actualizará el Sistema de Cuentas Nacionales y la Encuesta del Uso del Tiempo de manera que incorporen las actividades propias de cuidado de las mujeres rurales de acuerdo con los numerales 7, 8, 9 y 12 del presente</u></p>	

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 5°. RECONOCIMIENTO DE LA ECONOMÍA DEL CUIDADO EN EL ACCESO A TIERRAS. En todos los procesos de acceso, tenencia, uso, control y formalización de la propiedad tierra, se reconocerán las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado, de acuerdo con lo previsto por la Ley 1413 de 2010, para la configuración de los mecanismos positivos constitutivos de ocupación o posesión de predios, especialmente para la formulación de los proyectos productivos u otros proyectos de vida que posibiliten la dignidad humana para las mujeres rurales. PARÁGRAFO 1°. El Gobierno nacional desarrollará mecanismos para facilitar el reconocimiento y valoración del trabajo del cuidado realizado específicamente por las mujeres rurales, así como los bienes y servicios públicos que contribuyan a redistribuir responsablemente estas actividades entre la sociedad, el Estado y la familia. Se dará prioridad al suministro de agua para consumo doméstico, electricidad, conectividad, riego, así como la infraestructura física y social que permita atender las diversas demandas de cuidado de niños, niñas, adultos mayores o		<u>artículo.</u> ARTÍCULO 7. RECONOCIMIENTO DE LA ECONOMÍA DEL CUIDADO EN EL ACCESO A TIERRAS. <u>Modifíquese el artículo 9 del Decreto Ley 902 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:</u> En todos los procesos de acceso, tenencia, uso, control y formalización de la propiedad tierra, se reconocerán las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado, de acuerdo con lo previsto por la Ley 1413 de 2010, para la configuración de los mecanismos positivos constitutivos de ocupación o posesión de predios, y para la formulación de los proyectos productivos, iniciativas productivas propias u otros proyectos de vida para las mujeres rurales. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional desarrollará mecanismos para facilitar el reconocimiento y valoración del trabajo del cuidado realizado específicamente por las mujeres rurales, así como los bienes y servicios públicos que contribuyan a redistribuir responsablemente estas actividades entre la sociedad, el Estado y la familia. Se dará prioridad al suministro de agua para consumo doméstico, electricidad, conectividad, riego, así como la infraestructura física y social que permita atender las diversas demandas de cuidado	Respecto del artículo 5, que reconocía la economía del cuidado en los procesos de acceso a tierras para mujeres rurales, se introdujo una precisión que esta disposición, contempla una modificación al artículo 9 del Decreto Ley 902 de 2017.

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
personas con discapacidad y/o con algún tipo de dependencia física o mental		de niños, niñas, adultos mayores, personas con discapacidad y/o con algún tipo de dependencia física o mental.	
CAPITULO III PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES RURALES EN LOS FONDOS DE FINANCIAMIENTO DEL SECTOR RURAL		CAPITULO III PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES RURALES EN LOS FONDOS DE FINANCIAMIENTO DEL SECTOR RURAL	Se reestructuró el esquema de capítulos propuestos en el Proyecto de ley número 048 de 2019, así, el capítulo III se transforma en capítulo II.
		<u>Artículo Nuevo.</u> <u>Artículo 8. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 15 de la ley 16 de 1990:</u> <u>Parágrafo. Los recursos de los que trata el presente artículo también podrán apropiarse para el apalancamiento de los programas y proyectos de financiamiento rural de poblaciones campesinas vulnerables que cumplan lo establecido en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 902 de 2017, con especial acceso para las mujeres rurales de las que trata la presente ley.</u>	Se considera fundamental la inclusión de este artículo en la medida que el fortalecimiento del sector agropecuario debe ser una prioridad de todo gobierno, máxime si se tiene en cuenta los altos rezagos que aún prevalecen en el agro en materia de crédito de fomento tal y como lo señaló en su momento la Misión Rural sobre cómo los recursos para pequeños productores se fondean principalmente de operaciones de redescuento, mientras que los recursos procedentes de cartera sustitutiva de inversión forzosa se ha canalizado para apalancar inversiones de a través de intermediarios financieros para grandes productores y comercializadores: "Es importante resaltar, sin embargo, que el 99,2% de las colocaciones de cartera sustitutiva han sido dirigidas a los grandes y medianos productores y los recursos de redescuento han sido dirigidos históricamente a los pequeños productores." ³⁴ Ocampo, José Antonio. Misión Rural.
ARTÍCULO 6°. FINANCIAMIENTO ESPECIAL PARA MUJERES. El Estado garantizará un Sistema		ARTÍCULO 9°. FINANCIAMIENTO ESPECIAL PARA MUJERES. El Estado garantizará un Sistema Nacional de	Se renumera y frente al artículo 6 que proponía medidas para el "Financiamiento Especial para mujeres", para asegurar su comprensión se

³⁴ <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Agriculturapecuarioforestal%20y%20pesca/Sistema%20Cr%C3%A9dito%20Agropecuario.pdf>

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>Nacional de Financiamiento Especial para el mejoramiento de la calidad de vida y la autonomía económica de las mujeres rurales de escasos recursos, pequeñas y medianas productoras rurales, que tendrá los siguientes componentes:</p> <p>a) La operación del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (Fommur). Las entidades responsables pondrán en funcionamiento el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (Fommur), de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 731 de 2002.</p> <p>En un término no mayor a un año, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con apoyo de la Dirección de Mujer Rural, reglamentará la operación del Fondo y constituirá la cuenta especial para su funcionamiento, la cual estará financiada por el 25% del presupuesto de inversión anual asignado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>En todo caso, la reglamentación de la operación del Fondo especificará las fuentes de financiación, los mecanismos de recaudación de recursos, asegurando la administración pública de los mismos,</p>		<p>Financiamiento Especial para el mejoramiento de la calidad de vida, la autonomía y estabilización económica de las mujeres rurales de escasos recursos- y pequeñas y medianas productoras rurales, que <u>tendrá adicional a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 731 de 2002, destinará su objeto para el desarrollo de las siguientes líneas de acción:</u></p> <p>a. La operación del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR). Las entidades responsables pondrán en funcionamiento el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 731 de 2002.</p> <p><u>b. Fondos precompetitivos, capital semilla, fortalecimiento organizativo, capacitación y desarrollo de otras iniciativas propias de las mujeres rurales.</u></p> <p><u>b. Línea especial de crédito con tasas de interés preferencial y subsidios especiales para las mujeres rurales afectadas por endeudamiento, despojo, desplazamiento o afectaciones por fenómenos climáticos.</u></p> <p><u>c. Programa Nacional de Crédito Solidario para la Mujer Rural.</u></p> <p><u>e. Los recursos provenientes de la emisión de los Títulos de Desarrollo Agropecuario definidos por el artículo 15 de la Ley 16 de</u></p>	<p>reorganizó su estructura, sin modificar el contenido de la redacción original. En este sentido, se eliminaron los parágrafos 2 y 3 que proponían la creación del Programa Nacional de Crédito Solidario para la Mujer Rural y le asignaba su operación al FOMMUR y su contenido, se transformó en un artículo nuevo (artículo 8 de la ponencia).</p>

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>así como, los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía.</p> <p>El Fommur, adicional a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 731 de 2002, destinará su objeto para el desarrollo de fondos precompetitivos, capital semilla, fortalecimiento organizativo y capacitación de las mujeres rurales.</p> <p>b) Créditos bancarios con tasas de interés preferencial y subsidios especiales para las mujeres rurales afectadas por endeudamiento, despojo, desplazamiento o afectaciones por fenómenos climáticos.</p> <p>c) El Estado a través de los programas de crédito y subsidios especiales para garantizar el acceso integral a la tierra u otros activos productivos promoverá acciones afirmativas para mujeres rurales de escasos recursos que han perdido su patrimonio, mujeres jóvenes rurales, mujeres afectadas por violencias de género, u otras, que tengan especial protección constitucional.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Agricultura, destinará el 30% de sus recursos de inversión de cada vigencia fiscal, para financiar los</p>		<p><u>1990.</u></p> <p>En un término no mayor a un año, <u>la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario de la que trata el artículo 5 de la ley 16 de 1990 o la entidad que le sustituya o reemplace, de manera conjunta con la Dirección de Mujer Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con apoyo de la Dirección de Mujer Rural, reglamentará la operación de las líneas de acción que componen el Fondo y constituirá la cuenta especial para su funcionamiento., la cual estará financiada por el 25% del presupuesto de inversión anual asignado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</u></p> <p>En todo caso, la reglamentación de la operación del Fondo especificara las fuentes de financiación, los mecanismos de recaudación de recursos, asegurando la administración pública de los mismos, así como, los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía.</p> <p><u>El FOMMUR, adicional a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 731 de 2002, destinará su objeto para el desarrollo de fondos precompetitivos, capital semilla, fortalecimiento organizativo, capacitación y desarrollo de otras iniciativas propias de las mujeres rurales.</u></p> <p><u>b. Créditos bancarios con tasas de interés preferencial y subsidios especiales para las</u></p>	

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>programas de crédito, los programas y los subsidios especiales para las mujeres rurales de escasos recursos y pequeñas productoras. El Ministerio reglamentará y supervisará el proceso de asignación de créditos, recursos y subsidios para las mujeres rurales con criterios de transparencia, equidad y participación social.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno nacional creará el Programa Nacional de Crédito Solidario para la Mujer Rural. Este programa permitirá la financiación de proyectos de inversión agropecuaria, artesanal y ambiental, garantizando el acompañamiento institucional y la asistencia técnica a las mujeres de escasos recursos, mujeres jóvenes rurales, jefas de hogar, pequeñas y medianas productoras para el desarrollo de sus iniciativas productivas, teniendo en cuenta los criterios fijados para las líneas de crédito con tasas preferenciales en el artículo 8° de la Ley 731 de 2002.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las entidades del sector agropecuario destinarán un porcentaje del total del presupuesto anual de inversión, con el fin de garantizar los recursos específicos para el desarrollo de planes, programas y proyectos de las mujeres rurales.</p>		<p>mujeres rurales afectadas por endeudamiento, despojo, desplazamiento o afectaciones por fenómenos climáticos.</p> <p>e. El Estado a través de los programas de crédito y subsidios especiales garantizará el acceso integral a la tierra u otros activos productivos promoverá acciones afirmativas para mujeres rurales de escasos recursos que han perdido su patrimonio, mujeres jóvenes rurales, mujeres afectadas por violencia contra la mujer, u otras, que tengan especial protección constitucional.</p> <p><u>g. Programa Nacional de Crédito Solidario para la Mujer Rural</u></p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura, destinará el 30% de sus recursos de inversión de cada vigencia fiscal, para financiar los programas de crédito, los programas y los subsidios especiales para las mujeres rurales de escasos recursos y pequeñas productoras. El Ministerio reglamentará y supervisará el proceso de asignación de créditos, recursos y subsidios para las mujeres rurales con criterios de transparencia, equidad y participación social.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno nacional creará el Programa Nacional de Crédito Solidario para la Mujer Rural. Este programa permitirá la financiación de proyectos de inversión agropecuaria,</p>	

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
		<p>artesanal y ambiental, garantizando el acompañamiento institucional y la asistencia técnica a las mujeres de escasos recursos, mujeres jóvenes rurales, jefas de hogar, pequeñas y medianas productoras para el desarrollo de sus iniciativas productivas, teniendo en cuenta los criterios fijados para las líneas de crédito con tasas preferenciales en el artículo 8° de la Ley 731 de 2002.</p> <p>Parágrafo 3°. Las entidades del sector agropecuario destinarán un porcentaje del total del presupuesto anual de inversión, con el fin de garantizar los recursos específicos para el desarrollo de planes, programas y proyectos de las mujeres rurales.</p>	
		<p><u>ARTICULO NUEVO</u> <u>ARTICULO 10. El Gobierno Nacional a través de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, creará el Programa Nacional de Crédito Solidario para la Mujer Rural. Este programa permitirá la financiación condonable de proyectos de inversión agropecuaria, artesanal y ambiental, y el establecimiento de un seguro agropecuario especial para mujeres rurales.</u> <u>Se garantizará el acompañamiento institucional y la asistencia técnica a las mujeres de escasos recursos, mujeres jóvenes rurales, jefas de hogar, pequeñas y medianas productoras para el desarrollo de sus iniciativas productivas, teniendo en cuenta los criterios fijados para las líneas de crédito con tasas preferenciales en el</u></p>	<p>Se introdujo un artículo nuevo que recoge los postulados contenidos en el artículo 6 (del PL original) relativos a la creación del Programa Nacional de Crédito Solidario y se vincula a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario en el entendido que siendo el órgano que administra el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, tiene la competencia para normativa y competente para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno, tal y como reza en la Ley 16 de 1990.</p> <p>Al respecto es oportuno recordar que al SNCA se le asigna por mandato de ley, entre otras los</p>

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
		<u>artículo 8 de la Ley 731 de 2002. En los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará los casos y criterios en los cuales procede la condonación de la deuda.</u>	siguientes objetivos: la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros; con lo cual se encuentra una perfecta armonía, coherencia y unidad de materia entre el contenido del presente proyecto de ley y lo dispuesto por la normativa vigente en cuanto a la CNCA y el SNCA.
CAPITULO IV FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES Y PROTECCIÓN SOCIAL		CAPITULO IV FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES Y PROTECCIÓN SOCIAL	Se reestructuró el esquema de capítulos propuestos en el Proyecto de ley número 048 de 2019, así, se eliminó el título de este capítulo
ARTÍCULO 7°. PLAN PARA LA GENERACIÓN DE INGRESOS. Con el objetivo de dinamizar el empleo rural, la generación de ingresos, y promover la participación de las mujeres rurales en sus comunidades, el Ministerio de Trabajo se coordinará con el Departamento de la Prosperidad Social para crear un plan para apoyar y consolidar la generación de ingresos de la economía campesina, familiar y comunitaria, de los pequeñas y medianas productoras con menores ingresos, teniendo en cuenta las necesidades específicas de las mujeres rurales. Este plan contará con líneas de crédito blandas, esquemas de garantías, recursos no reembolsables		ARTÍCULO 11°. PLAN PARA LA GENERACIÓN DE INGRESOS EN EL MARCO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO RURAL CON ENFOQUE TERRITORIAL. Con el objetivo de dinamizar el empleo rural, la generación de ingresos, y promover la participación de las mujeres rurales en sus comunidades, <u>los el Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Trabajo coordinarán</u> con el Departamento de la Prosperidad Social <u>para crear la creación e implementación de un</u> Plan para apoyar y consolidar la generación de ingresos de la economía campesina, familiar y comunitaria, de las pequeñas y medianas productoras, teniendo en cuenta las necesidades específicas de las mujeres rurales. Este plan contará con líneas de crédito blandas, esquemas de garantías, recursos auxilios no reembolsables, <u>la promoción de</u>	En el caso del artículo 7, que planteaba la creación de un plan para la generación de ingresos, con el objetivo de generar ingresos, y promover la participación de las mujeres rurales en sus comunidades, los cambios propuestos contemplan la incorporación de titulares de la obligación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se ampliaron los mecanismos para la generación de ingresos, por ello, se incorporaron mecanismos como: i) fondos rotatorios, ii) grupos de ahorro y crédito de mujeres y iii) y medidas que promuevan la igualdad salarial. Esta propuesta coincide con el diagnóstico revelado por la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, en su documento sobre lineamientos de política pública de 2018, que resalta que <i>“El acceso de las mujeres rurales a los factores productivos como financiación de la producción, asistencia técnica y capacitación ha aumentado, pero todavía no es suficiente para cubrir las demandas”</i> ³⁵ .

³⁵ Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. (septiembre de 2012). www.equidadparalamujer.gov.co. Recuperado el 5 de octubre de 2019.

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
y seguros de cosecha dependiendo de las características de los potenciales beneficiarios y financieros. PARÁGRAFO 1°. El Plan deberá contar un capítulo especial, para la promoción de la vinculación laboral de las mujeres en áreas productivas no tradicionales, y para promover la afiliación de las mujeres rurales sin vínculos laborales, al sistema general de riesgos profesionales. Para esto el Ministerio de Trabajo deberán realizar un estudio nacional sobre los riesgos profesionales que afectan a las mujeres rurales en desarrollo de su actividad rural, ya sean por las labores que desempeñen en el hogar, comunidad y en otros espacios que dependen de su mano de obra. Para la creación del programa, las entidades responsables tendrán un año a partir de la vigencia de esta ley.		<u>fondos rotatorios o de grupos de ahorro y crédito de mujeres</u> , seguros de cosecha <u>y medidas que promuevan la igualdad salarial</u> , dependiendo de las características de los las potenciales beneficiarias. <u>El Plan deberá contar un capítulo especial, para la promoción de la vinculación laboral de las mujeres en áreas productivas, y para promover la afiliación de las mujeres rurales sin vínculos laborales, al sistema general de riesgos profesionales.</u> PARÁGRAFO 1. Los proyectos de generación de ingresos deberán enmarcarse en los Programas de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial (PDET). <u>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Trabajo y de Salud y la Protección Social deberán realizar un estudio nacional sobre los riesgos profesionales que afectan a las mujeres rurales en desarrollo de su actividad rural, ya sea por las labores que desempeñen en el hogar, comunidad y en otros espacios que dependen de su mano de obra, con el fin de que puedan determinarse los riesgos de las mujeres rurales en el trabajo y medidas de igualdad salarial, teniendo en cuenta los conceptos relacionados con la Sistema de Cuentas Nacionales. Las entidades responsables tendrán un año a partir de la vigencia de esta ley para la elaboración del estudio.</u>	Adicionalmente, para propiciar una articulación con los planes de Desarrollo con Enfoque Territorial se introdujo un parágrafo que dispone que los proyectos de generación de ingresos que hacen parte de este plan deberán enmarcarse en los PDET-

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 8°. ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORÍA INTEGRAL. El Ministerio de Agricultura diseñará una estrategia para garantizar que las mujeres rurales, accedan oportunamente a la oferta de los servicios del Estado, bajo un enfoque de género, ruralidad y étnico-cultural, que tenga fácil acceso en todos los territorios nacionales. Estos procesos contarán con asesoría permanente y acompañamiento integral, para que las mujeres rurales y, en particular, las que han sido víctimas de violencias en su contra, puedan ejercer sus derechos de manera adecuada y permanente.	ARTÍCULO 6. Mediante el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR) se socializarán con las mujeres rurales, especialmente las de zonas dispersas, los instrumentos nacionales para la garantía y protección de los derechos humanos de las mujeres, y las rutas de atención diseñadas para estos, particularmente frente a las violencias contra la mujer, para evitar la vulneración de sus derechos.	ARTÍCULO 124. ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORÍA INTEGRAL. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará e <u>implementar con las entidades del sector</u> una estrategia para garantizar que las mujeres rurales, accedan oportunamente a la oferta de los servicios institucionales del Estado <u>y los instrumentos de protección de sus derechos</u> , bajo un enfoque de género, ruralidad y étnico-cultural, que tenga fácil acceso en todos los territorios nacionales. Estos procesos contarán con asesoría permanente y acompañamiento integral, para que las mujeres rurales y, en particular, las que han sido víctimas de violencias en su contra, puedan ejercer sus derechos de manera adecuada y permanente.	En términos generales, se mantiene redacción del artículo 8 del proyecto de ley No. 048 de 2019 que consagra la obligación en cabeza del Ministerio de Agricultura de diseñar e implementar junto a las entidades de su sector una estrategia de difusión de los servicios del estado bajo un enfoque de género, ruralidad y étnico-cultural, de fácil acceso a todos los territorios nacionales. Con el objeto de incluir los elementos contemplados en el artículo 6 dl Proyecto de ley No. 122 de 2019, se adiciona a la estrategia de difusión, un componente relativo a los instrumentos de protección de los derechos de las mujeres y la coordinación interinstitucional a con otras entidades del sector.
ARTÍCULO 9. PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA MUJERES RURALES MULTIPLICADORAS. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverá junto con el Ministerio de Educación, la creación de programas de formación para las mujeres rurales, que garanticen el acceso a la educación formal, dando respuestas a las necesidades particulares e intereses de las mujeres rurales en sus comunidades. El programa diseñará protocolos para reconocer y respetar los conocimientos y saberes propios de las mujeres rurales.		ARTÍCULO 132. PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA MUJERES RURALES MULTIPLICADORAS . <u>Las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, el Ministerio de Educación Nacional y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, apoyadas por el</u> Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverá junto con el Ministerio de Educación, la creación de <u>diseñarán e implementarán</u> programas <u>integrales</u> de formación <u>y capacitación</u> para las mujeres rurales, que garanticen el acceso a la educación formal, dando respuestas a las necesidades particulares e intereses de las	Respecto del artículo 9 sobre Programa de formación para mujeres rurales multiplicadoras, se propone eliminar l palabra multiplicadoras, dado que no permite determinar con claridad el sujeto de la disposición. De otro lado, se propone ampliar las autoridades obligadas, esto es, las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, el Ministerio de Educación Nacional y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, las cuales, con apoyo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberán diseñar e implementar programas integrales de formación y capacitación para las mujeres rurales. En el mismo sentido, se incluyó un parágrafo que le ordena al Ministerio de Educación Nacional asigne recursos para créditos condonables, los cuales serán

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
		<p>mujeres rurales en sus comunidades <u>y basados en las necesidades específicas y condiciones particulares del sector rural. El</u> Estos programas diseñará protocolos para reconocer y respetar los conocimientos y saberes propios de las mujeres rurales <u>incluirán tanto la formación en cursos cortos, como la de técnicos y tecnólogos especialmente diseñados para la población rural. Así mismo, incluirán el desarrollo de competencias técnicas, laborales, empresariales y de emprendimiento, innovación e investigación. Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades mencionadas deberán iniciar la implementación de estos planes y programas.</u></p> <p><u>El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA deberá desarrollar e implementar sistemas de intermediación laboral especialmente diseñados para cubrir las necesidades y condiciones especiales del sector rural. Dichos sistemas deberán estar en funcionamiento dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Educación Nacional asignará recursos para créditos condonables y subsidios de sostenimiento focalizado hacia las mujeres jóvenes de la población más pobre del sector rural para apoyar el desarrollo de estos programas. Estos programas serán</u></p>	administrados por el ICETEX. Finalmente, se estableció que el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, tendrá la obligación de desarrollar e implementar sistemas de intermediación laboral.

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
		<p><u>administrados por el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA deberá desarrollar e implementar sistemas de intermediación laboral especialmente diseñados para cubrir las necesidades y condiciones especiales del sector rural. Dichos sistemas deberán estar en funcionamiento dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley.</u></p>	
CAPÍTULO V PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES RURALES EN LOS ÓRGANOS DE DECISIÓN		CAPÍTULO V III DISPOSICIONES VARIAS PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES RURALES EN LOS ÓRGANOS DE DECISIÓN	Se reestructuró el esquema de capítulos propuestos en el Proyecto de ley número 048 de 2019, así, el capítulo V se transformó en el capítulo III sobre disposiciones varias.
ARTÍCULO 10. PARTICIPACIÓN. El Gobierno nacional garantizará el desarrollo, impulso y protección a las mujeres rurales, las organizaciones de mujeres rurales, y mixtas, tanto a nivel de formación como de asignación de recursos económicos para cualificar su participación efectiva y real en todos los espacios de toma de decisiones, veeduría, seguimiento al proceso de implementación del Acuerdo de Paz y otros escenarios de construcción de política pública a favor de las comunidades rurales. Las entidades del sector agropecuario de carácter obligatorio reglamentarán e impulsarán, mecanismos que les	ARTÍCULO 5. El Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para establecer mesas de trabajo con las mujeres rurales (campesinas, y pertenecientes a comunidades étnicas), que garanticen su efectiva participación, y que permitan que las estrategias, planes, programas y proyectos, estén en concordancia con los planes de vida desarrollados por las mujeres rurales en sus territorios y como insumo estratégico para la formulación de la política pública de mujer rural.	ARTÍCULO 143. PARTICIPACIÓN. El Gobierno nacional garantizará el desarrollo, impulso y protección a las mujeres rurales, las organizaciones de mujeres rurales, y mixtas, tanto a nivel de formación como de asignación de recursos económicos para cualificar su participación efectiva y real en todos los espacios de toma de decisiones, veeduría, seguimiento al proceso de implementación del Acuerdo de Paz y otros escenarios de construcción de política pública a favor de las comunidades rurales, <u>especialmente la referida a la mujer rural.</u> Las entidades del sector agropecuario de carácter obligatorio reglamentarán e impulsarán, mecanismos que les permitan a las mujeres rurales participar en los	Se mantiene la redacción original del artículo 10 del Proyecto de Ley No. 148 de 2019 dado que su redacción abarca los propósitos contenidos en el artículo 5 del proyecto de ley 122 de 2019. Para asegurar una efectiva armonización de los dos textos se incluye una precisión, que indica que los escenarios de participación incluirán aquellos referidos a la política pública de mujer rural, de conformidad al contenido de la norma propuesta en el proyecto de ley 122

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>permitan a las mujeres rurales participar en los escenarios directivos y de toma de decisiones a nivel local, departamental y nacional.</p> <p>Los Ministerios de Interior y de Agricultura y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, crearán herramientas jurídicas y/o instrumentos de política pública que permitan garantizar la participación y representación efectiva de la mujer rural en la construcción, implementación y evaluación de planes, programas y acciones concretas. Así mismo, asumirán la articulación y la coordinación de las instancias del orden nacional con el nivel territorial.</p>		<p>escenarios directivos y de toma de decisiones a nivel local, departamental y nacional.</p> <p>Los Ministerios del Interior y de Agricultura y Desarrollo Rural y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, crearán herramientas jurídicas y/o instrumentos de política pública que permitan garantizar la participación y representación efectiva de la mujer rural en la construcción, implementación y evaluación de planes, programas y acciones concretas. Así mismo, asumirán la articulación y la coordinación de las instancias del orden nacional con el nivel territorial.</p>	
ARTÍCULO 11. Una delegada escogida por las organizaciones de mujeres rurales integrará el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.		ARTÍCULO 154. Una delegada escogida por las organizaciones de mujeres rurales integrará el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras	Se mantiene redacción del proyecto de Ley No. 048 de 2019.
CAPÍTULO VI PROTECCIÓN A MUJERES DEFENSORAS		CAPÍTULO VI PROTECCIÓN A MUJERES DEFENSORAS	Se reestructuró el esquema de capítulos propuestos en el Proyecto de ley número 048 de 2019, así, se eliminó el título de este capítulo.
ARTÍCULO 13. MECANISMOS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES DEFENSORAS DE DERECHOS AMBIENTALES, AGRARIOS Y TERRITORIALES CON ENFOQUE DE GÉNERO, COLECTIVO, ÉTNICO Y TERRITORIAL. El Gobierno Nacional garantizará la presencia permanente		ARTÍCULO 165. MECANISMOS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES DEFENSORAS DE DERECHOS AMBIENTALES, AGRARIOS Y TERRITORIALES CON ENFOQUE DE GÉNERO, COLECTIVO, ÉTNICO Y TERRITORIAL. El Gobierno Nacional garantizará la presencia permanente de las organizaciones de mujeres defensoras de	Se mantiene redacción del proyecto de Ley No. 048 de 2019.

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>de las organizaciones de mujeres defensoras de derechos ambientales, agrarios y territoriales en los escenarios de discusión de política de protección de mujeres, tales como la Comisión Nacional de Garantías creada en el Decreto 1154 de 2017, la Comisión Intersectorial de Garantías para las mujeres lideresas y defensoras creada a través del Decreto 1314 de 2016, el CERREM de mujeres creado a través de la Resolución 805 de 2012, y el CERREM colectivo creado a través del Decreto 2078 de 2017, para tal fin diseñará los mecanismos de convocatoria que permitan a las organizaciones de mujeres participan ampliamente.</p> <p>Con el objetivo de facilitar la participación de las mujeres defensoras de derechos ambientales, agrarios y territoriales, se diseñarán mesas de trabajo o comisiones de carácter descentralizado, en las regiones donde dadas las situaciones de riesgo y amenazas contra los y las defensoras, así lo requieran. En todo caso, se contará con la participación de las organizaciones regionales, locales en situación de riesgo identificadas por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional</p>		<p>derechos ambientales, agrarios y territoriales en los escenarios de discusión de política de protección de mujeres, tales como la Comisión Nacional de Garantías creada en el Decreto 1154 de 2017, la Comisión Intersectorial de Garantías para las mujeres lideresas y defensoras creada a través del Decreto 1314 de 2016, el CERREM de mujeres creado a través de la Resolución 805 de 2012, y el CERREM colectivo creado a través del Decreto 2078 de 2017, para tal fin diseñará los mecanismos de convocatoria que permitan a las organizaciones de mujeres participan ampliamente.</p> <p>Con el objetivo de facilitar la participación de las mujeres defensoras de derechos ambientales, agrarios y territoriales, se diseñarán mesas de trabajo o comisiones de carácter descentralizado, en las regiones donde dadas las situaciones de riesgo y amenazas contra los y las defensoras, así lo requieran. En todo caso, se contará con la participación de las organizaciones regionales, locales en situación de riesgo identificadas por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional asignará recursos que permitan el adecuado desarrollo e implementación de las políticas contenidas en la Resolución 0845 de 2018, la cual crea el Programa Integral de Garantías para las mujeres</p>	

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>asignará recursos que permitan el adecuado desarrollo e implementación de las políticas contenidas en la Resolución 0845 de 2018, la cual crea el Programa Integral de Garantías para las mujeres lideresas y defensoras de derechos humanos y el Decreto 6660 de 2018 que crea el Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios. Los recursos asignados deberán disponer de un monto diferenciado para garantizar la participación de las mujeres defensoras de derechos ambientales agrarios y territoriales, en todo el ciclo de la implementación y monitoreo de estas medidas.</p>		<p>lideresas y defensoras de derechos humanos y el Decreto 6660 de 2018 que crea el Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios. Los recursos asignados deberán disponer de un monto diferenciado para garantizar la participación de las mujeres defensoras de derechos ambientales agrarios y territoriales, en todo el ciclo de la implementación y monitoreo de estas medidas.</p>	
<p>CAPÍTULO VII DISPOSICIONES VARIAS</p>		<p>CAPÍTULO VII DISPOSICIONES VARIAS</p>	<p>Se reestructuró el esquema de capítulos propuestos en el Proyecto de ley número 048 de 2019, así, se eliminó el título de este capítulo.</p>
<p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 224. SISTEMA NACIONAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES. Créase el Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de las Mujeres como el conjunto de principios, normas, políticas, planes y programas con el fin de articular y coordinar a las entidades e instancias del orden nacional y territorial en sus</p>		<p>ARTÍCULO 126. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 224. SISTEMA NACIONAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES. Créase el Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de las Mujeres como el conjunto de principios, normas, políticas, planes y programas con el fin de articular y coordinar a las entidades e instancias del orden nacional y territorial en sus acciones para promover el respeto y garantía de los</p>	<p>Se mantiene redacción del proyecto de Ley No. 048 de 2019, pero se traslada la disposición al capítulo de disposiciones varias.</p>

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>acciones para promover el respeto y garantía de los derechos de las mujeres en el marco de la construcción de paz, mediante la inclusión de los enfoques interseccional, de género y diferencial en las agendas de las diferentes ramas del poder público, como temas prioritarios en materia de avance y garantía de los Derechos Humanos de las mujeres, con especial énfasis en el impulso de la transversalidad del enfoque de género y étnico para las mujeres en las entidades del orden nacional y en la definición, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sobre equidad de género para las mujeres.</p> <p>El Sistema estará integrado por representantes del Gobierno nacional, la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, la Comisión de Género de la Rama Judicial, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. Podrán asistir como invitados representantes de organismos internacionales, las secretarías de la mujer del nivel territorial, representantes de la academia y representantes de organizaciones, colectivos, redes y plataformas de mujeres urbanas y rurales que cuenten con conocimiento y experticia sobre los derechos de las mujeres.</p>		<p>derechos de las mujeres en el marco de la construcción de paz, mediante la inclusión de los enfoques interseccional, de género y diferencial en las agendas de las diferentes ramas del poder público, como temas prioritarios en materia de avance y garantía de los Derechos Humanos de las mujeres, con especial énfasis en el impulso de la transversalidad del enfoque de género y étnico para las mujeres en las entidades del orden nacional y en la definición, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sobre equidad de género para las mujeres.</p> <p>El Sistema estará integrado por representantes del Gobierno nacional, la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, la Comisión de Género de la Rama Judicial, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. Podrán asistir como invitados representantes de organismos internacionales, las secretarías de la mujer del nivel territorial, representantes de la academia y representantes de organizaciones, colectivos, redes y plataformas de mujeres urbanas y rurales que cuenten con conocimiento y experticia sobre los derechos de las mujeres y los enfoques de género, ruralidad, étnico, etario e interseccional.</p> <p>El Observatorio de Asuntos de Género (OAG), a cargo de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer,</p>	

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>mujeres y los enfoques de género, ruralidad, étnico, etario e interseccional.</p> <p>El Observatorio de Asuntos de Género (OAG), a cargo de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, suministrará la información complementaria cuantitativa y cualitativa relevante para el análisis y discusión en torno a la garantía de derechos de las mujeres.</p> <p>El Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de las Mujeres priorizará el seguimiento a la formulación e implementación de la Política Nacional de Equidad de Género para las Mujeres, la Política Pública de Mujer Rural y la Política Pública del Cuidado</p>		<p>suministrará la información complementaria cuantitativa y cualitativa relevante para el análisis y discusión en torno a la garantía de derechos de las mujeres.</p> <p>El Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de las Mujeres priorizará el seguimiento a la formulación e implementación de la Política Nacional de Equidad de Género para las Mujeres, la Política Pública de Mujer Rural y la Política Pública del Cuidado</p>	
<p>ARTÍCULO 14. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES RURALES. Las mujeres rurales recibirán atención preferencial y prioritaria en todos los trámites y procedimientos de los programas de subsidios, créditos, proyectos productivos y demás mecanismos para el acceso a tierras. El Ministerio de Agricultura como sus agencias adscritas y demás entidades competentes para los derechos integrales de las mujeres rurales, dispondrán de un equipo asesor de</p>		<p>ARTÍCULO ELIMINADO Artículo 14. Atención preferencial para las mujeres rurales. Las mujeres rurales recibirán atención preferencial y prioritaria en todos los trámites y procedimientos de los programas de subsidios, créditos, proyectos productivos y demás mecanismos para el acceso a tierras. El Ministerio de Agricultura como sus agencias adscritas y demás entidades competentes para los derechos integrales de las mujeres rurales, dispondrán de un equipo asesor de género permanente que dependa de la Dirección de Mujer Rural, el</p>	<p>Se eliminó el artículo 14 que ordenaba la atención preferencial para mujeres rurales, ya que esta disposición se establece en cada una de las medidas contempladas en la iniciativa</p>

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>género permanente que dependa de la Dirección de Mujer Rural, el cual se encargará de transversalizar el enfoque de género en todos los procesos de cada entidad.</p> <p>La Agencia Nacional de Tierras creará en los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un programa especial que permita superar las barreras de acceso a tierras de las mujeres, este programa dispondrá de un equipo técnico en los territorios que permitan la asesoría adecuada a las mujeres rurales, redes de mujeres y sus respectivas organizaciones. La Agencia Nacional de Tierras garantizará la participación de las mujeres en todo el proceso del diseño, formulación, implementación y evaluación del programa.</p> <p>PARÁGRAFO. En los programas de acceso, formalización, subsidio y crédito para tierras las mujeres rurales cabezas de familia y las mujeres víctimas de las diferentes tipologías de violencia de género, tendrán prelación sobre los demás casos.</p>		<p>cual se encargará de transversalizar el enfoque de género en todos los procesos de cada entidad.</p> <p>La Agencia Nacional de Tierras creará en los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un programa especial que permita superar las barreras de acceso a tierras de las mujeres, este programa dispondrá de un equipo técnico en los territorios que permitan la asesoría adecuada a las mujeres rurales, redes de mujeres y sus respectivas organizaciones.</p> <p>La Agencia Nacional de Tierras garantizará la participación de las mujeres en todo el proceso del diseño, formulación, implementación y evaluación del programa.</p> <p>Parágrafo 1°. En los programas de acceso, formalización, subsidio y crédito para tierras las mujeres rurales cabezas de familia y las mujeres víctimas de las diferentes tipologías de violencia de género, tendrán prelación sobre los demás casos.</p>	
<p>ARTÍCULO 15. CONPES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA INTEGRAL DE MUJER RURAL. El Gobierno nacional formulará un Conpes para la implementación de la política pública integral de mujer rural que incluya los siguientes lineamientos:</p>		<p>ARTÍCULO 187. CONPES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA INTEGRAL DE MUJER RURAL. El Gobierno Nacional formulará un CONPES para la implementación de la política pública integral de mujer rural que incluya los siguientes lineamientos:</p> <p>a) Acceso a bienes y servicios</p>	<p>Se modificó el artículo 12 referente al CONPES para la implementación de la política integral de mujer rural, para incluir en los parámetros de la política, estrategias, programas, planes y proyectos para la prevención, protección y autoprotección de las defensoras de derechos humanos y sus organizaciones en riesgo.</p>

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>a) Acceso a bienes y servicios públicos: tierra, crédito, asistencia técnica y comercialización.</p> <p>b) Participación y representatividad de la mujer rural en espacios de toma de decisiones.</p> <p>c) Derechos sociales, económicos, culturales y ambientales.</p> <p>d) Reconocimiento de la economía del cuidado y programas para garantizar la autonomía económica, entre otros.</p> <p>El Conpes deberá construirse con enfoque territorial, étnico -cultural y de derechos de las mujeres, garantizando la participación de las distintas redes, plataformas y organizaciones con representatividad de las mujeres rurales a nivel nacional. El Gobierno diseñará un mecanismo participativo para incorporar las propuestas de las mujeres rurales en los distintos territorios del país.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la Dirección de Mujer Rural o las entidades que hagan sus veces, y el Departamento Nacional de Planeación coordinarán la estructuración del Conpes y diseñarán un plan para su ejecución que contenga objetivos, metas, indicadores y un presupuesto</p>		<p>públicos: tierra, crédito, asistencia técnica y comercialización.</p> <p>b) Participación y representatividad de la mujer rural en espacios de toma de decisiones.</p> <p>c) Derechos sociales, económicos, culturales y ambientales.</p> <p>d) Reconocimiento de la economía del cuidado y programas para garantizar la autonomía económica, entre otros.</p> <p><u>e) Estrategias, programas, planes y proyectos para la prevención, protección y autoprotección de las defensoras de derechos humanos y sus organizaciones en riesgo.</u></p> <p>El Conpes deberá construirse con enfoque territorial, étnico, cultural y de derechos de las mujeres, garantizando la participación de las distintas redes, plataformas y organizaciones con representatividad de las mujeres rurales a nivel nacional. El Gobierno diseñará un mecanismo participativo para incorporar las propuestas de las mujeres rurales en los distintos territorios del país.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y de Desarrollo Rural, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la Dirección de Mujer Rural o las entidades que hagan sus veces, y el Departamento Nacional de Planeación coordinarán la estructuración del Conpes y diseñarán un plan para su ejecución que contenga objetivos, metas, indicadores y un presupuesto específico para el desarrollo</p>	

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
específico para el desarrollo de cada una de las líneas de acción. Estas entidades contarán con el plazo de dos años, a partir de la vigencia de la presente ley, para la formulación del Conpes de Política Pública Integral de Mujer Rural.		de cada una de las líneas de acción. Estas entidades contarán con el plazo de dos años, a partir de la vigencia de la presente ley, para la formulación del Conpes de Política Pública Integral de Mujer Rural.	
ARTÍCULO 16. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y TÉCNICO PARA LA DIRECCIÓN DE MUJER RURAL. El Gobierno nacional desarrollará una estrategia de fortalecimiento de la Dirección de Mujer Rural, que incluya un aumento de presupuesto de funcionamiento e inversión, mecanismos para garantizar la presencia territorial y lineamientos de articulación de esta con las demás entidades en los diferentes niveles, nacional, regional y local. De igual manera, el Gobierno nacional deberá promover la participación decisoria de la Dirección, en espacios determinantes para la implementación de la política pública de mujer rural, como el Comité Interinstitucional de la Ley 731 de 2002, creado por el artículo 4° del Decreto 2145 de 2017. La Dirección de Mujer Rural permanecerá adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible.		ARTÍCULO 198. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y TÉCNICO PARA LA DIRECCIÓN DE MUJER RURAL. El Gobierno nacional desarrollará una estrategia de fortalecimiento de la Dirección de Mujer Rural, que incluya un aumento de presupuesto de funcionamiento e inversión, mecanismos para garantizar la presencia territorial y lineamientos de articulación de esta con las demás entidades en los diferentes niveles, nacional, regional y local. De igual manera, el Gobierno nacional deberá promover la participación decisoria de la Dirección, en espacios determinantes para la implementación de la política pública de mujer rural, como el Comité Interinstitucional de la Ley 731 de 2002, creado por el artículo 4° del Decreto 2145 de 2017. La Dirección de Mujer Rural permanecerá adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible.	Se mantiene redacción del proyecto de Ley No. 048 de 2019, pero se traslada la disposición al capítulo de disposiciones varias.
		<u>ARTICULO NUEVO</u> <u>ARTICULO 20. SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL SECTOR AGROPECUARIO. Con el fin de garantizar</u>	Dadas las deficiencias en la información estadística actualizada sobre el sector rural, se propone la introducción de un artículo nuevo, que propone la creación del Sistema Integral de información estadística y geográfica del sector

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
		<u>la generación, el procesamiento, el análisis, la difusión, el acceso y el uso de la información necesaria para la políticas públicas de desarrollo rural y del sector campesino, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará e implementará un sistema integral de información estadística y geográfica para difundir la información de referencia sectorial en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Nacional de Estadística, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los sistemas de información de las entidades que administran los recursos naturales no renovables.</u> <u>El Sistema Integral de Información Estadística y Geográfica del Sector Agropecuario se soportará en la realización de censos rurales decenales, en una maestra rural y en un sistema anual de encuestas intercensales.</u> <u>Durante cada periodo, una de estas encuestas, abordará de manera específica la situación del campesinado, a través de un cuestionario adicional al formulario censal, la cual debe corresponder a una muestra representativa del nivel municipal en la fase presencial del censo. La encuesta deberá indagar por las dimensiones sociológico – territorial, socio-cultural, económica – productiva y organizativo – política, que conforman la identidad campesina culturalmente diferenciada.</u>	agropecuario, con el propósito de disponer de la información necesaria para diseñar e implementar la política pública del sector campesino contemplada en el artículo 253, de la Ley 1955 de 2019 (PND 2018 – 2022).

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
		<p><u>PARÁGRAFO 1. Los Sistemas Georreferenciados serán parte fundamental de los procesos de recolección, análisis, integración y difusión de la información de referencia sectorial.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2. El Sistema de Información Estadística y Geográfica del Sector Agropecuario se articulará con el Sistema de Información para el Posconflicto SIIPO, asegurando su interoperabilidad, con el fin de hacer seguimiento a los indicadores de género de la reforma Rural Integral establecidos en el Plan Marco de Implementación, así como a las medidas específicas establecidas en los demás instrumentos de planeación derivados del Acuerdo Final, entre ellos los PDETS y los PNIS.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 17. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE MUJER RURAL. El Gobierno nacional creará un sistema de información de mujer rural, alimentado por diferentes instrumentos de medición de impacto de políticas públicas de las mujeres rurales, el cual deberá ser actualizado periódicamente permitiendo así medir la garantía de derechos para las mujeres rurales.</p> <p>El sistema de información de Mujer Rural deberá dar cuenta de la situación de las mujeres rurales, servir para el seguimiento y evaluación de la</p>	<p>Artículo 4°. Con el fin optimizar la utilización de los recursos dispuestos por la legislación existente en la definición de las medidas, estrategias, planes, y programas necesarios para mejorar la calidad de vida de la mujer rural. Y que se conozca, caracterice, establezca, analice y publique, la información relacionada con las necesidades de las mujeres rurales del país. El Gobierno nacional deberá crear a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Información sobre la</p>	<p>ARTÍCULO 21º. MÓDULO SISTEMA-DE INFORMACIÓN DE MUJER RURAL. <u>Con el fin de optimizar la utilización de los recursos dispuestos por la legislación existente en la definición de las medidas, estrategias, planes, y programas necesarios para mejorar la calidad de vida de la mujer rural, el Gobierno Nacional creará a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un sistema de dentro del Sistema Integral De Información Estadística y Geográfica del Sector Agropecuario un Módulo de Información de Mujer Rural, alimentado por diferentes instrumentos de medición de impacto de políticas públicas de las mujeres rurales, y</u></p>	<p>En armonía con el artículo que ordena la creación de un Sistema integral de información estadística y geográfica del sector agropecuario, se modificó el artículo 17 sobre el Sistema de Información de Mujer Rural, para transformarlo en un módulo de este sistema más amplio.</p> <p>Dado que el proyecto de ley No. 122 de 2019, contempla la creación de un Sistema de Información sobre la Mujer Rural (SIMUR), que guarda profunda similitud con el Módulo de información para la Mujer Rural propuesto en el proyecto de ley No. 048 de 2019, se integraron elementos comunes en la redacción del texto unificado que se propone.</p>

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
<p>Política Pública Integral de Mujer Rural. Este Sistema de información de la Mujer Rural, deberá contener indicadores específicos para las mujeres rurales en el Observatorio de los Asuntos de Mujer y Género de la Consejería Presidencia para la Equidad de la Mujer.</p> <p>PARÁGRAFO. El sistema de información de mujer rural se articulará con el Sistema de Información para el Posconflicto (SIIPO), con el fin de hacer seguimiento a los indicadores de género de la reforma Rural Integral establecidos en el Plan Marco de Implementación, así como a las medidas específicas establecidas en los demás instrumentos de planeación derivados del Acuerdo Final, entre ellos los PDETS y los PNIS.</p>	<p>Mujer Rural (SIMUR), a partir de articular las diferentes fuentes que produzcan información relacionada con la mujer rural (campesina, o perteneciente a alguna comunidad étnica), incluido los informes emitidos por los diferentes Observatorios Nacionales, Departamentales y municipales del país que trabajan esta temática.</p> <p>Adicionalmente, el Sistema deberá discriminar en la información resultante, las variables diferenciales étnicas, de hombre o mujer, y las relacionadas con la seguridad social. Parágrafo 1°. El sistema de información deberá emitirse tanto con indicadores cuantitativos y cualitativos, que den cuenta de los logros y alcances de las leyes y políticas relacionadas con la mujer rural; además el sistema contendrá la información concerniente a cifras sobre la titularidad de la tierra de las mujeres rurales. Parágrafo 2°. El sistema incluirá los datos relacionados con homicidios de las defensoras de Derechos Humanos. Parágrafo 3°. La información de este sistema deberá actualizarse y publicarse anualmente a partir de la entrada</p>	<p><u>los informes emitidos por los diferentes Observatorios Nacionales, Departamentales y municipales del país que trabajan esta temática.</u></p> <p>El sistema Módulo de Información de Mujer Rural deberá dar cuenta, de la situación de las mujeres rurales, servir para el seguimiento y evaluación de la Política Pública Integral de Mujer Rural. <u>Este Sistema de información de la Mujer Rural, deberá y contener indicadores específicos para las mujeres rurales, los cuales serán armonizados con aquellos empleados en el Observatorio de los Asuntos de Mujer y Género de la Consejería Presidencia para la Equidad de la Mujer. y con Parágrafo. el sistema de información de mujer rural se articulará con el Sistema de Información para el Posconflicto (SIIPO) asegurando su Inter operatividad, con el fin de hacer seguimiento a los indicadores de género de la reforma Rural Integral establecidos en el Plan Marco de Implementación, así como a las medidas específicas establecidas en los demás instrumentos de planeación derivados del Acuerdo Final, entre ellos los PDETS y los PNIS.</u></p>	<p>Se eliminó el parágrafo contemplado en el artículo 17 del proyecto de ley No. 148 de 2019, que disponía la articulación entre el Sistema de Información de Mujer Rural con el SIIPO y otros instrumentos de planificación derivados del Acuerdo Final de Paz, dado que este se incluyó en el artículo nuevo que dispuso la creación del Sistema de Información Agropecuaria.</p>

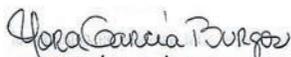
TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
	en vigor de la presente ley. Artículo 5°. El Gobierno nacional adoptará las medidas necesarias para establecer mesas de trabajo con las mujeres rurales (campesinas, y pertenecientes a comunidades étnicas), que garanticen su efectiva participación, y que permitan que las estrategias, planes, programas y proyectos, estén en concordancia con los planes de vida desarrollados por las mujeres rurales en sus territorios y como insumo estratégico para la formulación de la política pública de mujer rural.		
ARTÍCULO 18. OBSERVATORIO DE LA MUJER RURAL. El Ministerio de Agricultura creará el Observatorio de Mujer Rural el cual permitirá generar información para fortalecer la investigación y evaluación del impacto de las políticas, programas y proyectos sobre las mujeres rurales.		ARTÍCULO 224. OBSERVATORIO DE LA MUJER RURAL. El Ministerio de Agricultura y <u>Desarrollo Rural</u> creará el Observatorio de Mujer Rural, el cual permitirá generar información para fortalecer la investigación y evaluación del impacto de las políticas, programas y proyectos sobre las mujeres rurales, <u>y se integrará al Módulo de Información sobre Mujer Rural de que trata la presente ley.</u>	Se introdujeron dos modificaciones, que en primer lugar, permitieron corregir un error en el nombre del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; y en segundo lugar, establece la integración obligatoria del Observatorio de Mujer Rural con el Módulo de Información sobre Mujer Rural contemplado en los artículos precedentes.
		ARTÍCULO NUEVO <u>ARTÍCULO 23. FOMENTO A LA ASOCIATIVIDAD. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, fomentar la asociatividad de las mujeres rurales con el fin de desarrollar modelos de desarrollo socioeconómico sostenible y competitivo.</u>	Se propone un artículo nuevo que ordena al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, fomentar la asociatividad de las mujeres rurales, con el fin de desarrollar modelos de desarrollo socioeconómico sostenible y competitivo, que faciliten el acceso a mercados asegurados, así como el fortalecimiento del tejido social de las

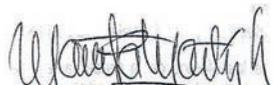
TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
		<u>que faciliten el acceso a mercados asegurados, así como el fortalecimiento del tejido social de las comunidades rurales a las que pertenecen, en este sentido se podrán desarrollar procesos de economía de escala desde los pequeños productores y productoras hacia encadenamientos productivos.</u>	comunidades rurales a las que pertenecen.
		ARTÍCULO NUEVO <u>ARTÍCULO 24. DESARROLLO RURAL INTEGRAL CON ENFOQUE DE GÉNERO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural articulará con las entidades gubernamentales del orden Nacional, Departamental o Municipal y con las entidades de derecho privado relacionadas con el tema de mujer rural, la promoción y creación de programas de inclusión social, proyectos diferenciales, acompañamiento psicosocial, mejoramiento y generación de ingresos, fortalecimiento de negocios, acceso a vivienda, programas de gestión ambiental rentable, formación y capacitación de la mujer rural, en consonancia con lo establecido en la Ley 731 de 2002, o en aquellas normas que la modifiquen o la complementen.</u>	Se pone a consideración un artículo nuevo que ordena al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en asocio con las entidades gubernamentales del orden Nacional, Departamental o Municipal y con las entidades de derecho privado, la promoción y creación de programas de inclusión social que aseguren un enfoque de género en la política de desarrollo rural colombiana.
		Artículo Nuevo. Artículo 25. Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un (1) año siguiente a su publicación, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y	

TEXTO ACUMULADO			
PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019	PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2019	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
		territorial. Al expirar el plazo previsto para la reglamentación, un (1) año después de la publicación de esta ley, el Gobierno Nacional presentará un informe anual detallada a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de cada cámara sobre el desarrollo e implementación de la presente ley, así como el objeto cumplido de las facultades implementadas y comunicará el avance de la reglamentación y su implementación.	
ARTÍCULO 19. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 7. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 264. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se mantiene su redacción

4. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, como de los plazos señalados en el artículo 153, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos muy atentamente a las Senadoras y Senadores de la Comisión Quinta del Senado de la República dar primer debate al texto propuesto para primer debate del **Proyecto de ley número 048 de 2019 Senado**, “por medio de la cual se consagran herramientas de promoción de los derechos de las mujeres rurales y se dictan otras disposiciones, **acumulado con el Proyecto de ley número 122 de 2019**, por medio de la cual se establecen medidas en favor de la mujer rural, se modifica la Ley 160 de 1994 y la Ley 1900 de 2018 y se dictan otras disposiciones.


NORA MARÍA GARCÍA BURGOS
 Senadora
 Partido Conservador Colombiano


MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
 Senadora
 Partido de la U


DAIRA DE JESÚS GALVIS
 Senadora
 Cambio Radical


JORGE EDUARDO LODOÑO ULLÚA
 Senador
 Alianza Verde

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2019 Y 122 DE 2019 (SENADO)

por medio de la cual se consagran herramientas de promoción de los derechos de las mujeres rurales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Normas relacionadas con la reforma agraria

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto mejorar las herramientas de

promoción, protección y garantías de los derechos integrales de las mujeres rurales para garantizar el cierre de brechas de género y mejoras para su buen vivir.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por mujer rural aquellas descritas en el artículo 2º de la Ley 731 de 2002.

Artículo 2º. *Plan Gratuito de Acceso a Tierras para Mujeres Rurales.* Con el objeto de garantizar el acceso progresivo a la tierra de las mujeres rurales, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), o la entidad que haga sus veces, creará un Plan gratuito de acceso a tierras de la Nación y de la formalización de inmuebles de propiedad privada y/o pública para las mujeres rurales, según lo establecido en el artículo 4º del Decreto Ley 902 de 2017. Cuando a ello hubiere lugar, la adjudicación se hará a las mujeres rurales garantizando la titulación y/o la formalización de la propiedad a su nombre, independientemente de su estado civil.

El Plan Gratuito de Acceso a Tierras para las Mujeres Rurales incluirá el Subsidio Integral de Acceso a Tierra (SIAT) contemplado en el artículo 29 del Decreto-Ley 902 de 2017, como un aporte estatal no reembolsable, que podrá cubrir hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la tierra y/o de los requerimientos financieros establecidos para el acceso a la tierra por parte de las mujeres rurales que cumplan los requisitos del artículo 4º del Decreto-ley 902 de 2017.

Parágrafo 1º. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) en coordinación con la Agencia Nacional de Tierras (ANT) garantizarán que el Plan Gratuito de Acceso a Tierras para Mujeres Rurales de que trata el presente artículo incorpore proyectos productivos o iniciativas productivas propias, agrícolas, pecuarias, acuícolas, pesqueras o forestales o de reconversión de los usos del suelo, con el fin de atender el acceso integral a tierras para las mujeres rurales sujetos

de acceso y formalización en los términos del artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017.

Parágrafo 2°. Los valores del subsidio correspondientes al precio del inmueble serán asumidos con cargo al presupuesto de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), y aquellos correspondientes a los requerimientos financieros del proyecto productivo por la Agencia de Desarrollo Rural (ADR).

Parágrafo 3°. En los casos en que la pequeña propietaria beneficiaria del Plan de Acceso a Tierras de Mujeres Rurales disponga de un predio cuya extensión sea inferior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF), podrá acceder a los programas de acceso a tierras y al Subsidio Integral de Acceso a Tierra (SIAT).

Artículo 3°. La Agencia Nacional de Tierras (ANT) o quien haga sus veces incluirá el diseño de mecanismos específicos, para priorizar a las mujeres rurales con jefatura de hogar u otras mujeres rurales consideradas sujetos de especial protección constitucional, y reconocerá especialmente aquellas actividades realizadas bajo la denominación de economía del cuidado, de conformidad con la Ley 1413 de 2010.

Con este fin el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras priorizará a las pobladoras rurales, otorgando el doble de puntuación para cada variable de clasificación a aquellos hogares rurales cuya jefatura resida en cabeza de una mujer rural, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1900 de 2018.

En todo caso, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas o quien haga sus veces, en el marco de sus competencias garantizará que las adjudicaciones de tierras a las mujeres rurales cuenten con un acompañamiento institucional coordinado a niveles local, departamental y nacional, así como de asistencia técnica a largo plazo, que permita el desarrollo de sus proyectos productivos o iniciativas productivas propias, de manera sostenible económica, social y ambientalmente, con el fin de promover su autonomía económica.

Artículo 4°. *Proyectos productivos y promoción de iniciativas productivas propias sostenibles y con enfoque de género.* La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) apoyará técnica y financieramente la estructuración e implementación de los proyectos productivos o iniciativas productivas propias de las organizaciones comunitarias de mujeres, y/o mixtas que cuenten con una amplia participación de mujeres rurales, garantizando su participación en todas las etapas de estructuración y desarrollo de los proyectos o iniciativas, a fin de

que puedan fortalecer su autonomía económica en los territorios.

El acompañamiento institucional estará coordinado entre las distintas entidades competentes a niveles local, departamental y nacional, garantizando la asistencia técnica integral para las mujeres rurales, durante las etapas de planeación, ejecución, y seguimiento del proyecto.

Artículo 5°. *Atención preferencial para las mujeres rurales.* Las mujeres rurales recibirán atención preferencial y prioritaria en todos los trámites y procedimientos de los programas de acceso a tierras, subsidios, créditos, proyectos productivos y demás mecanismos para el acceso a factores productivos y de la oferta institucional rural y agropecuaria.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus agencias adscritas y vinculadas y demás entidades competentes para los derechos integrales de las mujeres rurales dispondrán de un equipo asesor de género permanente que dependa de la Dirección de Mujer Rural, que se encargará de transversalizar el enfoque de género en todos los procesos de cada entidad.

La Agencia Nacional de Tierras creará, en los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un programa especial que permita superar las barreras de acceso a tierras de las mujeres; este programa dispondrá de un equipo técnico en los territorios que permitan la asesoría adecuada a las mujeres rurales, redes de mujeres y sus respectivas organizaciones. La Agencia Nacional de Tierras garantizará la participación de las mujeres en todo el proceso del diseño, formulación, implementación y evaluación del programa.

Parágrafo 1°. En los programas de acceso, formalización, subsidio, y crédito para acceso a tierras y factores productivos, las mujeres rurales cabezas de familia y las mujeres víctimas de las diferentes tipologías de violencia contra la mujer tendrán prelación sobre los demás casos.

Parágrafo 2°. La política de mujer rural contará con un mecanismo de monitoreo, que tendrá como propósito hacer seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de las medidas contenidas en esta ley, la Ley 1900 de 2018 y en la Ley 731 de 2002. El mecanismo estará conformado por el Procurador General de la Nación o su delegado, quien lo presidirá; el Defensor del Pueblo o su delegado; el Contralor General de la Nación o su delegado, y tres representantes de las organizaciones de mujeres rurales.

Artículo 6°. *Economía del cuidado para mujeres rurales*. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1413 de 2010, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 3°. *Clasificación de Actividades*. Se consideran Actividades de Trabajo de Hogar y de Cuidado No Remunerado, entre otras, las siguientes:

1. Organización, distribución y supervisión de tareas domésticas.
2. Preparación de alimentos.
3. Limpieza y mantenimiento de vivienda, parcelas y enseres.
4. Limpieza y mantenimiento del vestido.
5. Cuidado, formación e instrucción de los niños (traslado al colegio y ayuda al desarrollo de tareas escolares).
6. El cuidado de ancianos, mujeres, niños, niñas y enfermos.
7. Compras, pagos o trámites relacionados con el hogar, las parcelas y las comunidades rurales a las que pertenecen.
8. Cuidado de personas en condición de discapacidad y enfermedades huérfanas.
9. Realizar las compras, pagos o trámites relacionados con el hogar, las parcelas y las comunidades a las que pertenecen.
10. Reparaciones en el interior del hogar, las parcelas y las comunidades a las que pertenecen.
11. Servicios a la comunidad y ayudas no pagadas a otros hogares de parientes, amigos y vecinos.
12. Actividades propias de cuidado que realizan las mujeres rurales como cuidado de animales; huertas para el autoconsumo; agricultura familiar no remunerada; comercialización de los productos obtenidos como resultado de la economía familiar, campesina y comunitaria; recoger agua y/o leña para la preparación de alimentos y otras actividades propias de las zonas rurales.

La presente clasificación no excluye otras actividades que se puedan incorporar.

Parágrafo. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística actualizará el Sistema de Cuentas Nacionales y la Encuesta del Uso del Tiempo, de manera que incorporen las actividades propias de cuidado de las mujeres rurales de acuerdo con los numerales 7, 8, 9 y 12 del presente artículo.

Artículo 7°. *Reconocimiento de la Economía del Cuidado en el acceso a tierras*. Modifíquese

el artículo 9° del Decreto Ley 902 de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

En todos los procesos de acceso, tenencia, uso, control y formalización de la propiedad tierra, se reconocerán las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado, de acuerdo con lo previsto por la Ley 1413 de 2010, para la configuración de los mecanismos positivos constitutivos de ocupación o posesión de predios, y para la formulación de los proyectos productivos, iniciativas productivas propias u otros proyectos de vida para las mujeres rurales.

Parágrafo. El Gobierno nacional desarrollará mecanismos para facilitar el reconocimiento y valoración del trabajo del cuidado realizado específicamente por las mujeres rurales, así como los bienes y servicios públicos que contribuyan a redistribuir responsablemente estas actividades entre la sociedad, el Estado y la familia.

Se dará prioridad al suministro de agua para consumo doméstico, electricidad, conectividad, riego, así como la infraestructura física y social que permita atender las diversas demandas de cuidado de niños, niñas, adultos mayores, personas con discapacidad y/o con algún tipo de dependencia física o mental.

CAPÍTULO II

Participación de las Mujeres Rurales en los Fondos de Financiamiento del Sector Rural

Artículo 8°. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 15 de la Ley 16 de 1990:

Parágrafo. Los recursos de los que trata el presente artículo también podrán apropiarse para el apalancamiento de los programas y proyectos de financiamiento rural de poblaciones campesinas vulnerables que cumplan lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 902 de 2017, con especial acceso para las mujeres rurales de las que trata la presente ley.

Artículo 9°. *Financiamiento especial para mujeres*. El Estado garantizará un Sistema Nacional de Financiamiento Especial para el mejoramiento de la calidad de vida, la autonomía y estabilización económica de las mujeres rurales de escasos recursos y pequeñas productoras rurales, que adicional a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 731 de 2002, destinará su objeto para el desarrollo de las siguientes líneas de acción:

- a) La operación del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR). Las entidades responsables pondrán en funcionamiento el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR),

de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 731 de 2002;

- b) Fondos precompetitivos, capital semilla, fortalecimiento organizativo, capacitación y desarrollo de otras iniciativas propias de las mujeres rurales;
- c) Línea especial de crédito con tasas de interés preferencial y subsidios especiales para las mujeres rurales afectadas por endeudamiento, despojo, desplazamiento o afectaciones por fenómenos climáticos;
- d) Programa Nacional de Crédito Solidario para la Mujer Rural;
- e) Los recursos provenientes de la emisión de los Títulos de Desarrollo Agropecuario definidos por el artículo 15 de la Ley 16 de 1990.

En un término no mayor a un año, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario de la que trata el artículo 5° de la Ley 16 de 1990 o la entidad que le sustituya o reemplace, de manera conjunta con la Dirección de Mujer Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará la operación de las líneas de acción que componen el Sistema Nacional de Financiamiento Especial para el mejoramiento de la calidad de vida, la autonomía y la estabilización económica de las mujeres rurales de escasos recursos y constituirá la cuenta especial para su funcionamiento.

En todo caso, la reglamentación de la operación del Sistema especificará las fuentes de financiación, los mecanismos de recaudación de recursos, asegurando la administración pública de los mismos, así como los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía.

Artículo 10. El Gobierno nacional a través de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario creará el Programa Nacional de Crédito Solidario para la Mujer Rural.

Este programa permitirá la financiación condonable de proyectos de inversión agropecuaria, artesanal y ambiental, y el establecimiento de un seguro agropecuario especial para mujeres rurales.

Se garantizarán el acompañamiento institucional y la asistencia técnica a las mujeres de escasos recursos, mujeres jóvenes rurales, jefas de hogar, pequeñas y medianas productoras para el desarrollo de sus iniciativas productivas, teniendo en cuenta los criterios fijados para las líneas de crédito con tasas preferenciales en el artículo 8 de la Ley 731 de 2002.

En los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará los casos y

criterios en los cuales procede la condonación de la deuda.

Artículo 11. *Plan para la Generación de Ingresos en el marco de los Programas de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial.* Con el objetivo de dinamizar el empleo rural, la generación de ingresos, y promover la participación de las mujeres rurales en sus comunidades, los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Trabajo coordinarán con el Departamento de la Prosperidad Social la creación e implementación de un Plan para apoyar y consolidar la generación de ingresos de la economía campesina, familiar y comunitaria, de las pequeñas y medianas productoras, teniendo en cuenta las necesidades específicas de las mujeres rurales.

Este plan contará con líneas de crédito blandas, esquemas de garantías, auxilios no reembolsables, la promoción de fondos rotatorios o de grupos de ahorro y crédito de mujeres, seguros de cosecha y medidas que promuevan la igualdad salarial, dependiendo de las características de las potenciales beneficiarias.

El Plan deberá contar con un capítulo especial, para la promoción de la vinculación laboral de las mujeres en áreas productivas, y para promover la afiliación de las mujeres rurales sin vínculos laborales, al Sistema General de Riesgos Profesionales.

Parágrafo 1°. Los proyectos de generación de ingresos deberán enmarcarse en los Programas de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial (PDET).

Parágrafo 2°. El Ministerio de Trabajo y de Salud y la Protección Social deberán realizar un estudio nacional sobre los riesgos profesionales que afectan a las mujeres rurales en desarrollo de su actividad rural, ya sea por las labores que desempeñen en el hogar, comunidad y en otros espacios que dependen de su mano de obra, con el fin de que puedan determinarse los riesgos de las mujeres rurales en el trabajo y medidas de igualdad salarial, teniendo en cuenta los conceptos relacionados con el Sistema de Cuentas Nacionales.

Las entidades responsables tendrán un año a partir de la vigencia de esta ley para la elaboración del estudio.

Artículo 12. *Acompañamiento y asesoría integral.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará e implementará, con las entidades del sector, una estrategia para garantizar que las mujeres rurales accedan oportunamente a la oferta de los servicios institucionales y los instrumentos de protección de sus derechos, bajo

un enfoque de género, ruralidad y étnico-cultural, que tenga fácil acceso en todos los territorios nacionales. Estos procesos contarán con asesoría permanente y acompañamiento integral, para que las mujeres rurales y, en particular, las que han sido víctimas de violencias en su contra, puedan ejercer sus derechos de manera adecuada y permanente.

Artículo 13. *Programa de Formación para Mujeres Rurales*. Las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, el Ministerio de Educación Nacional y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, apoyadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñarán e implementarán programas integrales de formación y capacitación para las mujeres rurales, que garanticen el acceso a la educación formal, dando respuestas a las necesidades particulares e intereses de las mujeres rurales en sus comunidades y basados en las necesidades específicas y condiciones particulares del sector rural. –Estos programas incluirán, tanto la formación en cursos cortos como la de técnicos y tecnólogos especialmente diseñados para la población rural. Así mismo, incluirán el desarrollo de competencias técnicas, laborales, empresariales y de emprendimiento, innovación e investigación. Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades mencionadas deberán iniciar la implementación de estos planes y programas.

El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) deberá desarrollar e implementar sistemas de intermediación laboral especialmente diseñados para cubrir las necesidades y condiciones especiales del sector rural. Dichos sistemas deberán estar en funcionamiento dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional asignará recursos para créditos condonables y subsidios de sostenimiento focalizado hacia las mujeres jóvenes de la población más pobre del sector rural para apoyar el desarrollo de estos programas. Estos programas serán administrados por el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX).

Parágrafo 2°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) deberá desarrollar e implementar sistemas de intermediación laboral especialmente diseñados para cubrir las necesidades y condiciones especiales del sector rural. Dichos sistemas deberán estar

en funcionamiento dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley.

CAPÍTULO III

Disposiciones varias

Artículo 14. *Participación*. El Gobierno nacional garantizará el desarrollo, impulso y protección a las mujeres rurales, las organizaciones de mujeres rurales, y mixtas, tanto a nivel de formación como de asignación de recursos económicos para cualificar su participación efectiva y real en todos los espacios de toma de decisiones, veeduría, seguimiento al proceso de implementación del Acuerdo de Paz y otros escenarios de construcción de política pública a favor de las comunidades rurales, especialmente la referida a la mujer rural.

Las entidades del sector agropecuario de carácter obligatorio reglamentarán e impulsarán, mecanismos que les permitan a las mujeres rurales participar en los escenarios directivos y de toma de decisiones a niveles local, departamental y nacional.

Los Ministerios del Interior y de Agricultura y Desarrollo Rural y la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer crearán herramientas jurídicas y/o instrumentos de política pública que permitan garantizar la participación y representación efectiva de la mujer rural en la construcción, implementación y evaluación de planes, programas y acciones concretas. Así mismo, asumirán la articulación y la coordinación de las instancias del orden nacional con el nivel territorial.

Artículo 15. Una delegada elegida por las organizaciones de mujeres rurales integrará el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

Artículo 165. *Mecanismos para garantizar la protección de las mujeres defensoras de derechos ambientales, agrarios y territoriales con enfoque de género, colectivo, étnico y territorial*. El Gobierno nacional garantizará la presencia permanente de las organizaciones de mujeres defensoras de derechos ambientales, agrarios y territoriales en los escenarios de discusión de política de protección de mujeres, tales como la Comisión Nacional de Garantías creada en el Decreto 1154 de 2017, la Comisión Intersectorial de Garantías para las mujeres lideresas y defensoras creada a través del Decreto 1314 de 2016, el CERREM de mujeres creado a través de la Resolución número 805 de 2012, y el CERREM colectivo creado a través del Decreto 2078 de 2017; para tal fin, diseñará los mecanismos de convocatoria que permitan

a las organizaciones de mujeres participar ampliamente.

Con el objetivo de facilitar la participación de las mujeres defensoras de derechos ambientales, agrarios y territoriales, se diseñarán mesas de trabajo o comisiones de carácter descentralizado, en las regiones donde dadas las situaciones de riesgo y amenazas contra los y las defensoras, así lo requieran. En todo caso, se contará con la participación de las organizaciones regionales, locales en situación de riesgo identificadas por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo. El Gobierno nacional asignará recursos que permitan el adecuado desarrollo e implementación de las políticas contenidas en la Resolución 0845 de 2018, la cual crea el Programa Integral de Garantías para las mujeres líderes y defensoras de derechos humanos y el Decreto 6660 de 2018 que crea el Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios. Los recursos asignados deberán disponer de un monto diferenciado para garantizar la participación de las mujeres defensoras de derechos ambientales, agrarios y territoriales, en todo el ciclo de la implementación y monitoreo de estas medidas.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 224. Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de las Mujeres. Créase el Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de las Mujeres como el conjunto de principios, normas, políticas, planes y programas, con el fin de articular y coordinar las entidades e instancias del orden nacional y territorial en sus acciones para promover el respeto y garantía de los derechos de las mujeres en el marco de la construcción de paz, mediante la inclusión de los enfoques interseccional, de género y diferencial en las agendas de las diferentes ramas del poder público, como temas prioritarios en materia de avance y garantía de los Derechos Humanos de las mujeres, con especial énfasis en el impulso de la transversalidad del enfoque de género y étnico para las mujeres en las entidades del orden nacional y en la definición, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sobre equidad de género para las mujeres.

El Sistema estará integrado por representantes del Gobierno nacional, la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, la Comisión de Género de la Rama Judicial, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. Podrán asistir como invitados representantes de organismos internacionales, las secretarías de la mujer del

nivel territorial, representantes de la academia y representantes de organizaciones, colectivos, redes y plataformas de mujeres urbanas y rurales que cuenten con conocimiento y experticia sobre los derechos de las mujeres y los enfoques de género, ruralidad, étnico, etario e interseccional.

El Observatorio de Asuntos de Género (OAG), a cargo de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, suministrará la información complementaria cuantitativa y cualitativa relevante para el análisis y discusión en torno a la garantía de derechos de las mujeres.

El Sistema Nacional para la Garantía de los Derechos de las Mujeres priorizará el seguimiento a la formulación e implementación de la Política Nacional de Equidad de Género para las Mujeres, la Política Pública de Mujer Rural y la Política Pública del Cuidado.

Artículo 18. *CONPES para la Implementación de la Política Integral de Mujer Rural.* El Gobierno nacional formulará un CONPES para la implementación de la política pública integral de mujer rural que incluya los siguientes lineamientos:

- a) Acceso a bienes y servicios públicos: tierra, crédito, asistencia técnica y comercialización;
- b) Participación y representatividad de la mujer rural en espacios de toma de decisiones;
- c) Derechos sociales, económicos, culturales y ambientales;
- d) Reconocimiento de la economía del cuidado y programas para garantizar la autonomía económica, entre otros;
- e) Estrategias, programas, planes y proyectos para la prevención, protección y autoprotección de las defensoras de derechos humanos y sus organizaciones en riesgo.

El Conpes deberá construirse con enfoque territorial, étnico, cultural y de derechos de las mujeres, garantizando la participación de las distintas redes, plataformas y organizaciones con representatividad de las mujeres rurales a nivel nacional. El Gobierno diseñará un mecanismo participativo para incorporar las propuestas de las mujeres rurales en los distintos territorios del país.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la Dirección de Mujer Rural o las entidades que hagan sus veces, y el Departamento Nacional de Planeación coordinarán la estructuración del Conpes y diseñarán un plan para su ejecución que contenga

objetivos, metas, indicadores y un presupuesto específico para el desarrollo de cada una de las líneas de acción. Estas entidades contarán con el plazo de dos años, a partir de la vigencia de la presente ley, para la formulación del Conpes de Política Pública Integral de Mujer Rural.

Artículo 19. *Fortalecimiento Institucional y Técnico para la Dirección de Mujer Rural.* El Gobierno nacional desarrollará una estrategia de fortalecimiento de la Dirección de Mujer Rural, que incluya un aumento de presupuesto de funcionamiento e inversión, mecanismos para garantizar la presencia territorial y lineamientos de articulación de esta con las demás entidades en los diferentes niveles, nacional, regional y local. De igual manera, el Gobierno nacional deberá promover la participación decisoria de la Dirección, en espacios determinantes para la implementación de la política pública de mujer rural, como el Comité Interinstitucional de la Ley 731 de 2002, creado por el artículo 4° del Decreto 2145 de 2017.

La Dirección de Mujer Rural permanecerá adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible.

Artículo 20. *Sistema Integral de Información Estadística y Geográfica del Sector Agropecuario.* Con el fin de garantizar la generación, el procesamiento, el análisis, la difusión, el acceso y el uso de la información necesaria para las políticas públicas de desarrollo rural y del sector campesino, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará e implementará un sistema integral de información estadística y geográfica para difundir la información de referencia sectorial en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación; el Departamento Nacional de Estadística; el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los sistemas de información de las entidades que administran los recursos naturales no renovables.

El Sistema Integral de Información Estadística y Geográfica del Sector Agropecuario se soportará en la realización de censos rurales decenales, en una maestra rural y en un sistema anual de encuestas intercensales.

Durante cada periodo, una de estas encuestas abordará de manera específica la situación del campesinado, a través de un cuestionario adicional al formulario censal, la cual debe corresponder a una muestra representativa del nivel municipal en la fase presencial del censo. La encuesta deberá indagar por las dimensiones sociológico-territorial, socio-cultural, económico-productiva

y organizativo-política que conforman la identidad campesina culturalmente diferenciada.

Parágrafo 1°. Los Sistemas Georreferenciados serán parte fundamental de los procesos de recolección, análisis, integración y difusión de la información de referencia sectorial.

Parágrafo 2°. El Sistema de Información Estadística y Geográfica del Sector Agropecuario se articulará con el Sistema de Información para el Posconflicto (SIPO), asegurando su interoperabilidad, con el fin de hacer seguimiento a los indicadores de género de la reforma Rural Integral establecidos en el Plan Marco de Implementación, así como a las medidas específicas establecidas en los demás instrumentos de planeación derivados del Acuerdo Final, entre ellos los PDETS y los PNIS.

Artículo 21. *Módulo de Información de Mujer Rural.* Con el fin de optimizar la utilización de los recursos dispuestos por la legislación existente en la definición de las medidas, estrategias, planes, y programas necesarios para mejorar la calidad de vida de la mujer rural, el Gobierno nacional creará a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural –dentro del Sistema Integral de Información Estadística y Geográfica del Sector Agropecuario– un Módulo de Información de Mujer Rural, alimentado por diferentes instrumentos de medición de impacto de políticas públicas de las mujeres rurales, y los informes emitidos por los diferentes observatorios nacionales, departamentales y municipales del país que trabajan esta temática.

El Módulo de Información de Mujer Rural deberá dar cuenta de la situación de las mujeres rurales, servir para el seguimiento y evaluación de la Política Pública Integral de Mujer Rural y contener indicadores específicos para las mujeres rurales, los cuales serán armonizados con aquellos empleados en el Observatorio de los Asuntos de Mujer y Género de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y con el Sistema de Información para el Posconflicto (SIPO) asegurando su interoperatividad.

Artículo 22. *Observatorio de la Mujer Rural.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará el Observatorio de Mujer Rural, el cual permitirá generar información para fortalecer la investigación y evaluación del impacto de las políticas, programas y proyectos sobre las mujeres rurales, y se integrará al Módulo de Información sobre Mujer Rural de que trata la presente ley.

Artículo 23. *Fomento a la asociatividad.* Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Unidad Administrativa

Especial de Organizaciones Solidarias, fomentar la asociatividad de las mujeres rurales con el fin de desarrollar modelos de desarrollo socioeconómico sostenible y competitivo, que faciliten el acceso a mercados asegurados, así como el fortalecimiento del tejido social de las comunidades rurales a las que pertenecen; en este sentido, se podrán desarrollar procesos de economía de escala desde los pequeños productores y productoras hacia encadenamientos productivos.

Artículo 24. *Desarrollo rural integral con enfoque de género.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural articulará con las entidades gubernamentales de los órdenes nacional, departamental o municipal y con las entidades de derecho privado relacionadas con el tema de mujer rural, la promoción y creación de programas de inclusión social, proyectos diferenciales, acompañamiento psicosocial, mejoramiento y generación de ingresos, fortalecimiento de negocios, acceso a vivienda, programas de gestión ambiental rentable, formación y capacitación de la mujer rural, en consonancia con lo establecido en la Ley 731 de 2002, o en aquellas normas que la modifiquen o la complementen.

Artículo 25. *Reglamentación.* La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un (1) año siguiente a su publicación, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.

Al expirar el plazo previsto para la reglamentación, un (1) año después de la publicación de esta ley, el Gobierno nacional presentará un informe anual detallado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de

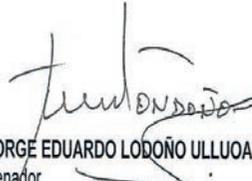
cada cámara sobre el desarrollo e implementación de la presente ley, así como el objeto cumplido de las facultades implementadas y comunicará el avance de la reglamentación y su implementación.

Artículo 26. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


 NORA MARÍA GARCÍA BURGOS
 Senadora
 Partido Conservador Colombiano


 MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL
 Senadora
 Partido de la U


 DAIRA DE JESÚS GALVIS
 Senadora
 Cambio Radical


 JORGE EDUARDO LODOÑO ULLUOA
 Senador
 Alianza Verde

CONTENIDO

Gaceta número 1218 - Miércoles, 11 de diciembre de 2019
 SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 243 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1922 de 2019.	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 48 de 2019 Senado, por medio de la cual se consagran herramientas de promoción de los derechos de las mujeres rurales y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 122 de 2019 Senado, por medio de la cual se establecen medidas en favor de la mujer rural, se modifica la Ley 160 de 1994 y la Ley 1900 de 2018 y se dictan otras disposiciones.	3